

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

COPIA

EJECUTIVO No.850014003001-2013-543 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado RIAÑO PRIETO (FL33/34C1), revisado el proceso, previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, expidase el formato DJ04 para pagar los títulos judiciales que menciona el Juzgado 2º Administrativo de Yopal (FL34C1). Dejando constancias.

De otro lado, si los mencionados títulos no se hallan en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Comuníquese al Juzgado solicitante para lo pertinente.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

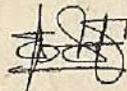
Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

2019-493 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. CELY CUBIDES apoderado de la parte demandante (FL9C1), el juzgado accede ordenando el retiro y la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose (Art. 92 CGP), al peticionario o a quien este autorice (FL9C1). Dejando constancias. Levantar las medidas cautelares decretadas C2. Comuníquese.

Condenar en costas a la parte demandante.

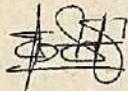
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 44 hoy diciembre 6/19
(Art. 295 CGP)



CHAFE

COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-855

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA apoderado de la parte demandante ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO, quien se pronunció sobre lo ordenado en auto de fecha noviembre 22/19 (FL59C1), solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y la entrega de los dineros consignados (FL60C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

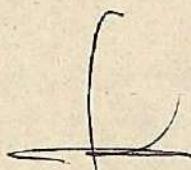
PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-855, seguido por ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO, contra CLARA YANITH CARVAJAL COCINERO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición inciso segundo (FL60C1). Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicita. Dejando constancias.

TERCERO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

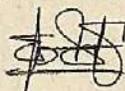
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00601-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXIS DARIO BAREÑO OLMOS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 31 a 34 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ALEXIS DARIO BAREÑO OLMOS, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Junio de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmido.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

de la Secretaría
de la Rama Judicial

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

RAMA JUDICIAL
DE YOPAL

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01547
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: JAIME YORBEBY SILVA ESPI OTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado OSCAR DARIO NIEVES MOSQUERA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, quien puede ser ubicado en la calle 6 no. 21-10 oficina 401, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01casapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001227
Demandante: ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado: JAVIER FERNANDO RIVEROS OTRO

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia al abogado MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, como apoderados judicial del demandante en razón a que no se aporta la comunicación de que trata el art. Art. 76 del CGP.

Igualmente no se acepta la renuncia al abogado ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS, en razón a que dentro de este proceso no se le ha reconocido personería para actuar como tal.

Comoquiera que la comunicación para la notificación a los demandados fue enviada conjuntamente a una sola dirección, esta no se tiene en cuenta y se requiere a la parte actora para que la envíe nuevamente de manera independiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2014-00218-00
Demandante: ESTHER SOLER VARGAS
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que transcurrió el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a (FL/44-45 C1) y el demandado no presento objeción alguna, el despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, en consecuencia le imparte aprobación por la suma de doce millones seiscientos cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos (\$12.604.383)m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, fijado el 06 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1236
Ejecutante: BBVA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Ejecutada: JOSE INELDO MORALES JIMENEZ

No se acepta la Renuncia al poder que hace el apoderado del Subrogatario Parcial de la parte demandante (FL.93C1), como quiera que con el escrito presentado no se acompañó la comunicación de que trata el inciso 4 del Art.76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1799
Ejecutante: EVA SALAMANCA ROJAS Y OTRO
Ejecutada: GUSTAVO AVELLA Y OTRO

RECONOZCASE a la doctora MARIA DEL PILAR PARRA GOYONECHE como apoderada sustituta de la parte demandante para actuar en este proceso en los términos del memorial de sustitución de poder allegado (FL.22C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAÑARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1234
Ejecutante: BANCAMIA S.A. - FNG
Ejecutada: MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN

En razón a lo solicitado por el apoderado de BANCAMIA S.A., para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago a la demandada MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN; el centro comercial la herradura entre carrera 19 y 20, módulo amarillo piso 2 local 10 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1234
Ejecutante: BANCAMIA S.A. - FNG
Ejecutada: MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN

PÓNGASE en conocimiento de la partes, la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE (FL.6C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 04 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1637
Ejecutante: IFC
Ejecutada: LEIDIS ALVAREZ ROMERO Y OTRO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (FL.27C1) se aceptó la renuncia al poder mencionando erróneamente el nombre de quien fungía como apoderado del actor, es pertinente CORREGIR la providencia antes mencionada en el sentido de que el nombre correcto del apoderado es OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

Así mismo de conformidad con lo peticionado por la parte actora quien allega constancias de devolución de las comunicaciones para efectos de notificación (FL.32-37C1), y según lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P. se dispone **EMPLAZAR** a la demandada LEIDIS ALVAREZ ROMERO, identificada con C.C.No.47.439.941, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal y por aviso agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Noviembre 28/19. Al despacho el proceso 2013-634 informando que se omitió poner a disposición el remanente (FLS3y4C2) con destino al proceso 2013-00906 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por parte de este proceso C1. Sírvase Proveer.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario

2013-634 C1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

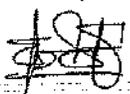
Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dejar sin valor ni efecto el ordinal tercero del auto de fecha noviembre 07/19 (FL62C1), en consecuencia póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, el remanente de este proceso, con destino al expediente No. 2013-0906 que se tramita en ese despacho judicial (FLS3 y 4C2).
Dejando constancias.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTÚPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44, hoy diciembre 06/19
(Art.295 CGP).



J. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01922
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ

Haciendo uso de los Arts. 230 y 113 de la C. Política (Autonomía Judicial y principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del GGP, sumado a lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y dada la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-97142, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia.

Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hubiere lugar.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Consejo Superior
de la Judicatura*

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0970
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JULIAN FERNANDO FIGUEREDO MARTINEZ, quien puede ser ubicado en la calle 14 No. 25-38 apartamento 201 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajlmdc.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01557
 Demandante: NEILA GERONIMO BETANCOURT
 Demandado: JUAN MANUEL FLOREZ PICO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
 850014003001-2017-01557.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01557, seguido por NEILA GERONIMO BETANCOURT y en contra de JUAN MANUEL FLOREZ PICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01638
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: ÁLVARO NIÑO FERNANDEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado ALVARO NIÑO FERNANDEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, quien puede ser ubicada en la calle 16 No. 15-21 de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00599
 Demandante: BANCO CORBANCA S.A.
 Demandado: RICARDO LLANOS ARAPO

Vencido el término de emplazamiento al demandado RICARDO LLANOS ARAPO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, RENE HERNANDEZ ARANGUREN, quien puede ser ubicado en la carrera 25 No. 14-02, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7° ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Comandante Superior
de la Jurisdicción

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01471
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBIO CESAR FIAGA CEPEDA

Vencido el término de emplazamiento al demandado RUBIO CESAR FIAGA CEPEDA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho GINNA MILDRED MÉNDEZ ANTOLINEZ, quien puede ser ubicada en la calle 6 No. 29-44 de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co; j01compalyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01471
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RUBIO CESAR FIAGA CEPEDA

Haciendo uso de los Arts. 230 y 113 de la C. Política (Autonomía Judicial y principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., sumado a lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3° del precitado artículo, las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas y dada la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-100786, propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia.

Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3° si a ello hubiere lugar.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01565
Demandante: SONIA LUCIA BECERRA MARTINEZ
Demandado: CONSTRUCCIONES ECOML SAS

Vencido el término de emplazamiento a la demandada CONSTRUCCIONES ECOML SAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho LEIDY NRITNH GARCIA PEÑA, quien puede ser ubicada en la calle 26 No. 20-55 de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00916
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANCIZAR AUGUSTO ARIAS AVILA

Vencido el término de emplazamiento al demandado ANCIZAR AUGUSTO ARIAS AVILA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho MARIA CAMILA JIMENEZ NEME, quien puede ser ubicada en la carrera 9 A No. 21º-10, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01550
 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO
 Demandado: YOLMAN ORTIZ RONCANCIO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor (fl.103c1) y de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado YOLMAN ORTIZ RONCANCIO C.C. No. 74 860.406, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Notificación personal
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2016-461
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS
Demandado: YORMARI VARGAS DIAZ

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2016-461.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante (FL.100C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2016-461 seguido por JOSE MANUEL HOYOS contra YORMARI VARGAS DIAZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1470
Ejecutante: IFC
Ejecutada: NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA Y
OTRO

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (FL.69C1) como quiera que no se reúnen las exigencias contempladas en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01428
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
 Demandado: PABLO GIRON PINZÓN

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 850014003001-2016-01428.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2016-01428, seguido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de PABLO GIRON PINZÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01085
Demandante: ANDREA ROCIO PÉREZ QUINTERO
Demandado: SENAI DA AGUDELO ALVAREZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2016-01085.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2016-01085, seguido por ANDREA ROCIO PÉREZ QUINTERO y en contra de SENAI DA AGUDELO ALVAREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2015-469
Demandante: CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA
Demandado: YENNY EDILSA ARCHILA BARRERA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2015-469.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante (FL47C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2015-469 seguido por CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA contra YENNY EDILSA ARCHILA BARRERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1088
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: DIANA MERCEDES SUAREZ REYES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.29C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No.2018-912 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal siendo demandante ASTRID MILENA BARRERA y demandada DIANA MERCEDES SUAREZ REYES.

Por secretaria oficiase al despacho judicial antes referido para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00592
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: SOLIS ALFONSO TOBO SANTIAGO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2014-00592.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2014-00592, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de SOLIS ALFONSO TOBO SANTIAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Librense la orden correspondiente.

CURTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-298
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: OLMEDO COLINA CARDENAS

Niéguese por extemporánea la solicitud de aclaración de auto presentada por la parte actora (FL.70C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Noviembre 28/19. Al despacho el proceso 2013-529 informando que se omitió poner a disposición el remanente (FLS50y51C2) con destino al proceso 2013-00748 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por parte de este proceso C1. Sírvase Proveer.

*ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario*

2013-529 C1.

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

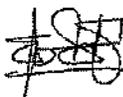
*Visto el informe secretarial que antecede, es del caso dejar sin valor ni efecto el ordinal tercero del auto de fecha noviembre 07/19 (FL47C1), en consecuencia póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare; el remanente de este proceso, con destino al expediente No. 2013-0748 que se tramita en ese despacho judicial (FLS50 y51C2).
Dejando constancias.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44, hoy diciembre 06/19
[Art.295 CGP].



L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0090
Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

El oficio ORIPYOP.4702019EE03598, procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal y relacionada con la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0043 del 06 DE Diciembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001308
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JAIRO ALARCON VARGAS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

de la J. Superior
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

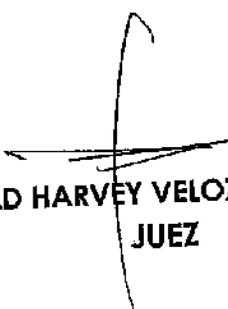
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6392287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-00039-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: FLORENTINO PONGUTA JASPE

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado de la referencia y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que este último no se encuentra debidamente cotejado por la Empresa de correo (FI 52C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 044, fijado el 06 de
Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; jofcrepatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01620-00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER CAMELO PATIÑO
DEMANDADO: JORGE ORTIZ SANTIAGO

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado de la referencia y seguir adelante la ejecución de no observarse que la comunicación de notificación personal no reúne las exigencias del art. 291 del CGP., toda vez que la residencia del demandado es en Villavicencio – Meta, razón por la cual se debió conceder el termino de diez (10) días al demandado para comparecer al despacho y no como en esta se indicó (Fl 19C1), así mismo el aviso no cumple con las exigencias del art. 292 del CGP ya que el auto a notificar no se encuentra debidamente cotejado (Fls 25 y 26C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 044, fijado el 06 de
Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

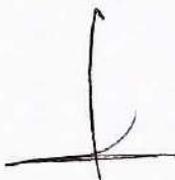
COPIA

EJECUTIVO PRENDARIO No. 850014003001-2018-256 C1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el informe de la PONTAL S-2019-113157-DEMET/DIGRA-ESLEJ 39.1 procedente de Lejanías (Meta) recibido por el correo 472 con sus anexos (FL52/55C1), y como la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal fue comisionada a través del Exhorto No.2019-212 de julio 15/19 (FL51C2), para efectuar la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado, se ordena solicitar la devolución inmediata del exhorto mencionado, y se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) para efectuar la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha julio 4/19 (FL50C1). Librese nuevo exhorto con insertos y anexos. Comuníquese.

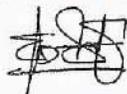
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1542
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (a): JOSE ALFREDO TORRES SALAZAR

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.095-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado se halla legalmente embargado conforme se desprende de la anotación en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble (FL.20-23C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva **COMISIONESE** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE SOGAMOSO con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario. Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-0663
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: PEDRO NEL RINCON CAMPOS OTRO

Comoquiera que el aviso enviado a la demandada CLAUDIA SOLEDAD TUAY PEÑALOZA, cumple las exigencias del Art. 292 del CGP., se dispone tenerla notificada por aviso, del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2019, librado en su contra.

Si bien es cierto, el aviso dirigido al demandado PEDRO NEL RINCÓN CAMPOS, fue recibido en la dirección señalada en la demanda, el auto a notificar no se halla debidamente cotejado por la empresa de correos a través de la cual se hizo la remisión, razón por la cual el despacho se abstiene de tenerlo notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, por no cumplir la totalidad de las exigencias de la norma antes señalada.

Acéptese la renuncia del abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

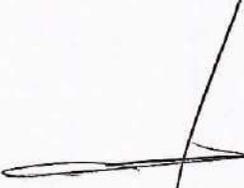
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0409
Demandante: OLGA LUCIA REYES ORTIZ
Demandado: DEYANIRA WALTEROS MANTILLA

Reconózcase a la estudiante de Derecho DEBORAH VANESSA RIVERA PUERTA,
como apoderada judicial sustituta de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPÁL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.judno.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0105
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. (CESIONARIO)
Demandado: MANUEL LOPEZ MEDINA

Téngase a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTA S.,A, cesionario dentro de este proceso, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal. (fl. 45 c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lincio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00513
Demandante: DIANA LISETH BOLIVAR AMADO
Demandado: WILMER ALBERTO ROJAS PRIETO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado WILMER ALBERTO ROJAS PRIETO, en este proceso, la calle 19 No. 8-82 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j0tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01220
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAUL TORRES SANCHEZ OTRA

El despacho comisorio No. 2018-0402, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0043 del 08 DE Diciembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00788
Demandante: AGROVETERINARIA EL PASTISAL LTDA
Demandado: COMISAL S.A.S.

La petición presentada por el ilustre Zarate Parada, apoderado judicial del demandado (FL 62C1), póngase en conocimiento por el termino de tres (3) días al demandante para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 040 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00503
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ANA MARIA VELANDIA RODRIGUEZ OTROS

Acéptese la renuncia presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001232
 Demandante: TRANSPORTES DE LA SABANA SAS
 Demandado: TRANSPORTES Y SERVICIOS DE OROCUE SAS

Vencido el término de emplazamiento a la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS SAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libre mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, quien puede ser ubicada en la Calle 19 No. 9-12 barrio el Yarumo, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Harold Harvey Veloz Estupiñán
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00771
Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS (CESIONARIO)
Demandado: EDWIN FERNANDO CASTRO MESA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios que reciba el demandado EDWIN FERNANDO CASTRO MESA, en la empresa PARQUE TEMATICO SAS, ubicado en la carrera 21 No. 14-07 de la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$21'000.000,00, con las advertencias del Art. 593 numeral 9° del CGP., y que si lo devengado son salarios la orden de embargo es sobre la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00771
 Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS (CESIONARIO)
 Demandado: EDWIN FERNANDO CASTRO MESA

Vencido el término de emplazamiento al demandado EDWIN FERNANDO CASTRO MESA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ANDRÉS FELIPE CASTRO LONDOÑO, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-59 oficina 304, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

de la Jurisdicción

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01076
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HUGO BARINAS AGUIRRE

Vencido el término de emplazamiento a los demandados JOSE HUGO BARINAS AGUIRRE y FLOR MARINA NIÑO AGUIRRE, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libre mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIRO ARTURO CASTRO LEON, quien puede ser ubicada en la carrera 12 No. 22-24, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jlmdo.com; j01cmpalyopak@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001585
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
 Demandado: OMAR ANDRES ESCOBAR ASCENCIO

Vencido el término de emplazamiento al demandado OMAR ANDRES ESCOBAR ASCENCIO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, quien puede ser ubicada en la carrera 14 No. 13-91, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Téngase a la bogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado sustituto de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01275
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JAIRO JIMENEZ GUEVARA

Vencido el término de emplazamiento al demandado JAIRO JIMENEZ GUEVARA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO, quien puede ser ubicado en la calle 6 no. 21-10 oficina 401, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0896
Demandante: LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
Demandado: LILIANA PATRICIA GUTIERREZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada LILIANA PATRICIA GUTIERREZ el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, quien puede ser ubicado en la Transversal 18 No. 12-44, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01973
Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS
Demandado: OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, quien puede ser ubicada en la calle 11 No. 22-86, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fundo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01973
Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS
Demandado: OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, en escrito visto a folio 43c1, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los salarios u honorarios que reciba el demandado OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS, en la empresa LLANO LÍNEAS, ubicado en la calle 25 No. 6-34 de la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$77'500.000,00, con las advertencias del Art. 593 numeral 9º del CGP., y que si lo devengado son salarios la orden de embargo es sobre la 1/5 parte que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01912
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FUENTES ALMANZA
Demandado: JORGE ALBERTO REY

Vencido el término de emplazamiento al demandado JORGE ALBERTO REY, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, JHON JAIRO PARRA SUAREZ, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 14-27 piso 2, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

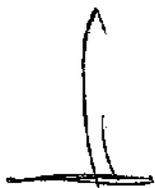
Yopal - Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01426
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS ARANGO SANCHEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado JUAN CARLOS ARANGO SANCHEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho AYDA DORELLY DUARTE, quien puede ser ubicada en la calle 9 No. 20-45 de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00449
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MAIRA DARLYN ARANGO BARRERA OTRO

Vencido el término de emplazamiento a las demandadas MAIRA DARLYN ARANGO BARRERA y ANGELA NANCY BARRERA MENDOZA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, MARIO DANIEL OVIEDO MATEUS, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 15-59, oficina 104, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00985
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO NAVA VALDERRAMA

Vencido el término de emplazamiento al demandado CESAR AUGUSTO NAVA VALDERRAMA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, quien puede ser ubicada en la oficina 103 del Edificio Normandía frente al parque el Resurgimiento, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01531
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YEIMY ROJAS ARENAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado YEIMY ROJAS ARENAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, JORGE URIEL VEGA VEGA, quien puede ser ubicado en la Carrera 23 No. 7-66 oficina 201, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7° ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01688
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS GUERRERO MILLAN

Vencido el término de emplazamiento al demandado JUAN CARLOS GUERRERO MILLAN, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, LUIS ORLANDO VEGA, quien puede ser ubicado en la Carrera 23 No. 7-66 oficina 201, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.iindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01092
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GEIFER QUIROZ AGUILAR OTRO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 470-58374, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01092
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GEIFER QUIROZ AGUILAR OTRO

Vencido el término de emplazamiento a las demandadas GEIFER QUIROZ AGUILAR y MARIA DIOSELINA AGUILAR MONTILVA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 15 No. 15-59 oficina 301, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.firso.com; j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0891
Demandante: SOLIDET INGENIERIA Y EFICIENCIA AMBIENTAL SAS
Demandado: ALFA OIL SAS

Vencido el término de emplazamiento a la demandada el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 21-52, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j01cmpalyopal@candej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001229
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DILMA ALVAREZ PEREZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada DILMA ALVAREZ PEREZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, KATERINE GONZALEZ CARDENAS, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 18-13, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00922
Demandante: JAVIER GUTIERREZ INFANTE
Demandado: JAIRO GUTIERREZ INFANTE

Teniendo en cuenta que tanto la sentencia como la liquidación de costas se hallan debidamente ejecutoriadas, archívese el expediente dejando las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.gendo.gov.co; j81cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2005-01178
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: LEIDY JOHANA ABADIA MAFLA

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante y encontrándose en firme el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LEIDY JOHANA ABADIA MAFLA C.C. No. 47 441.663, tenga o llegue a tener en los Bancos y Corporaciones que se indican en el numeral 1º de la petición vista a folio 27C2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 135 500.000,00 y haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 10 y 594 numeral 2º del CGP.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del SMLMV u honorarios que devengue o pueda devengar la demandada LEIDY JOHANA ABADIA MAFLA C.C. No. 47 441.663, como empleada, funcionaria o contratista de RED SALUD CASANARE ubicada en la calle 9 No. 24-75 de la ciudad de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 135 500.000,00 y haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 9º del CGP.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del SMLMV u honorarios que devengue o pueda devengar la demandada LEIDY JOHANA ABADIA MAFLA C.C. No. 47 441.663; como empleada, funcionaria o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL y DEPARTAMENTO DEL CASANARE.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 135 500.000,00 y haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 9º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01crmpalyopal@cenjor.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-01178
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LEIDY JOHANA ABADIA MAFLA

Se hace saber a la parte activa, que su escrito visto a folio 188C1, no se tiene en cuenta en razón a que la liquidación del crédito a que hace referencia fue modificada y aprobada por auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso (fl. 187C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2012-367
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUIS ALBERTO GARRIDO CASTRO

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (FL/57 C1), se niega toda vez que fue presentada extemporáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, fijado el 05 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmdo.gov.co; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2004-00438
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: CESAR ANTONIO DIAZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante y encontrándose en firme el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado CESAR ANTONIO DIAZ JIMENEZ, C.C. No. 7'411.177 tenga en la cuenta de Ahorros No. 810098361, del BANCO DE BOGOTA, sucursal de la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 9'500.000,00 y haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 10 y 594 numeral 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001781
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: BEYER ORLANDO ACEVEDO ROJAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado BEYER ORLANDO ACEVEDO ROJAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien puede ser ubicado en la calle 9 No. 20-45 oficina 304, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Téngase al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado sustituto de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@scndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01875
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ENRIQUE GUTIERREZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado ENRIQUE GUTIÉRREZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho AURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, quien puede ser ubicada en la Carrera 20 No. 6-59 oficina 304, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00699
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ROA REYES
Demandado: DIANA LUCIA OCHOA DIAZ

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia al abogado ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS, como apoderados judicial del demandante en razón a que no se aporta la comunicación de que trata el art. Art. 76 del CGP.

igualmente no se acepta la renuncia a la abogada MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, en razón a que dentro de este proceso no se le ha reconocido personería para actuar como tal.

El emplazamiento hecho a las demandadas JHONNY SMITH CORDOBA y ESPERANZA DIAZ, en el Periódico el Espectador el domingo el domingo 20 de octubre de 2019, incluyase en el Registro Nacional de Emplazados de la página web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole saber a las partes que el emplazamiento vence pasados quince (15) días, hábiles a su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior
de la Judicatura
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0225
Demandante: CLAUDIA IBICA CRUZ (CESIONARIA)
Demandado: ANDRES EDUARDO RIOS CANO

Reconózcase a la abogada KATERINE GONZALEZ CARDENAS, como apoderada judicial de la demandante en este asunto, en los términos y fines del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0412
 Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
 Demandado: CARLOS ARTURO BELTRAN GIL

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante, de conformidad con lo previsto en los Arts. 593 y 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto reciba el demandado CARLOS ARTURO BELTRAN GIL, de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 56'000.000,00, haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 9º del CGP y que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0922
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: ERASMO RODRIGUEZ RUSSINQUE

A fin de dar impulso al trámite procesal y en razón a lo pedido por el demandante, y como quiera que los auxiliares de la Justicia designados como Curador Ad-litem, para representar al demandado no comparecieron se dispone reemplazarlos por los auxiliares MARCO JULIO MARTINEZ BECERRA, ALDEMAR ALFONSO LIZARAZO y WILSON ELIESER TORRES CHAPARRO.- Notifíqueseles esta designación, a la dirección que parece en la lista de auxiliares de la Justicia, désele posesión al primero que comparezca al despacho, y notifíquese el mandamiento de pago y córrase en traslado la demanda.

Fijese como gastos de Curaduría la suma de \$100.000,00, de conformidad con lo previsto en el Art. 9º del CPC.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352297,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; 01cmapiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0912
Demandante: ANA ELVIA MEJIA CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

Teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 597 numeral 1º del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias del demandado CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO, en razón a este proceso, en virtud a lo solicitado por el demandante. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0912
Demandante: ANA ELVIA MEJIA CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

Como quiera que el demandado CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO, en escrito allegado a este despacho manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre del año en curso, librado en su contra en este proceso, en los términos del art. 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-583
Ejecutante: MARIA ISABEL VACA VEGA
Ejecutada: SERGIO MARTINEZ ALFONSO Y OTROS

Téngase por contestada la demanda en legal forma y dentro del término legal por el demandado SERGIO MARTINEZ ALFONSO.

Sobre las excepciones de mérito el despacho se pronunciaría en su oportunidad pertinente.

Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ como apoderado de la parte demandada.

De otra parte, a fin de continuar el trámite procesal, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a emplazar a las personas indeterminadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del Art.375 del C.G.P. so pena de dar aplicación al Art. 317 ibídem. Así mismo para que proceda a retirar y radicar los oficios vistos a folio 38 al 42 del cuaderno principal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Auto del 04 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-902

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. HERNANDO SALGADO AFANADOR apoderado de la parte demandante JUAN PABLO BUTISTA SANABRIA y el demandado WILLIAM HERNANDEZ, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 9C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-902, seguido por JUAN PABLO BAUTISTA SANABRIA, contra WILLIAM HERNANDEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL 9C1) dejando constancias. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito. Dejando constancias.

TERCERO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELLOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-627

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA R/L Suplente de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 18C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

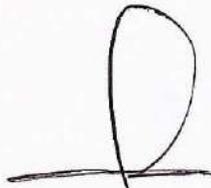
PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-627, seguido por JURISCOOP FINANCIERA S.A., contra YANETH GUEVARA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 2 (FL 18C1). Si existe petición de remanente antes de este auto ponerlo a disposición de quien lo solicito, dejando constancias.

TERCERO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

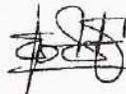
Juez,



HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 44 hoy diciembre 6/19
(Art 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00591
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo con garantía real de menor
 cuantía No. 850014003001-2019-00591.
 CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente; por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 2019-00591, seguido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmo.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01668
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YEISON FABIAN VARGAS OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevas direcciones para la notificación a los demandados las siguientes:

YEISON FABIAN VARGAS RIOS la calle 17 no. 2-46 de la ciudad de Maní
JUAN PABLO GUTIERREZ GOMEZ, la calle 12 A No. 8-61 de la ciudad de Aguazul, correo electrónico juanpa8412@hotmail.com.

Direcciones a la cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0447
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
Demandado: MARIA ANGELA SALCEDO RODRIGUEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada, por parte de la demandada, quien lo hace en nombre propio. (Art. 96 CGP).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase personería para actuar en nombre propio en este proceso a la demandada, teniendo en cuenta el derecho de postulación que le otorga la ley, por tratarse de un proceso de única instancia. (Art. 25 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01691
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: HELIODORO PARRA RAMIREZ

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, según lo pedido por el actor judicial, en razón a que la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP., fue enviada a una dirección diferente a la indicada en la demanda, y señalada por el demandado en el pagare, si se tiene en cuenta que la allí prevista es carrera 15 No. 22-12 de la ciudad de Villanueva y no carrera 15 No 22-2, como se indicó en la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

**Com
 de**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0635
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: KATHERINE PAOLA LINARES ARAUJO OTRO

Acéptese la renuncia presentada por la abogada MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 EL COMANDANTE EN JEFE
 MANIFESTANDO QUE
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 HOY 21 AÑO 2018

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
 LA ABOGADA MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, EN SU CALIDAD DE
 APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, EN EL PRESENTE
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE, EL CINCO (5) DE
 DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civ/yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00577
Demandante: MARIA DE JESUS LAVERDE GROSSO
Demandado: OLGA CECILIA LAVERDE GROSSO

Vencido el término de emplazamiento a los demandados INDETERMINADOS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 y 375 del CGP., sin que éstos hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia, se dispone designarles como Curador Ad-litem, para que los represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, quien puede ser ubicado en la carrera 18 con calle 13 esquina, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00248
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: NURY YAZMIN MORENO NIETO

Vencido el término de emplazamiento a la demandada NURY YAZMIN MORENO NIETO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que éstos hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JOSÉ LUIS GOMEZ HERNANDEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 21 No. 8-81 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00158
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: SABINA NICOLAZA VALIENTE MARTINEZ

En razón a lo pedido de común acuerdo por las partes, y de conformidad con lo previsto en el Art. 161 del CGP., suspéndase el trámite procesal en este asunto, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la presentación de la petición, es decir, hasta el día 18 de Marzo del año 2020.

La parte demandante, informara al Despacho sobre su reanudación o terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

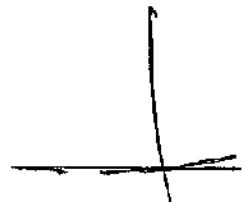
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-170
Ejecutante: IFC
Ejecutada: ISABEL PEREZ VANEGAS

Hágase saber a la parte demandante que su petición obrante a folio 27C1, fue resuelta mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2019 (FL.26C1), por tanto se recomienda al peticionario revisar el expediente previo a elevar peticiones a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01071
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo de menor cuantía No.
850014003001-2018-01071.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-01071, seguido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar al demandado el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01640
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCELINO ROMERO TORRES

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía No.
850014003001-2018-01640.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-01640, seguido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCELINO ROMERO TORRES, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar al demandado el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme al Artículo 119 ibídem.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01058
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LLANO LINEAS S.A.

Se autoriza el retiro de la demanda, según lo pedido por la apoderada de la entidad demandante y en razón a que se reúnen los requisitos del Art. 92 del CGP., toda vez que no ha sido notificado al demandado. Hágasele entrega junto con sus anexos y déjense las debidas constancias.

Levántense las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00305
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MAURICIO LOPEZ CUBIDES

Vencido el término de emplazamiento al demandado MAURICIO LOPEZ CUBIDES, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, quien puede ser ubicada en la calle 16 No. 16-30, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001602
Demandante: KAREN PATRICIA ROMERO RAMOS
Demandado: JOSE ROMAN LONDOÑO VARGAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado JOSE ROMAN LONDOÑO VARGAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho MARISOL TOBO LOPEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 21 No. 6-29, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001780
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIRO ENRIQUE RIVERA TARACHE

Vencido el término de emplazamiento al demandado JAIRO ENRIQUE RIVERA TARACHE; el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho MARCO JULIO MARTINEZ BECERRA, quien puede ser ubicado en la carrera 22 No. 7-39 interior 105, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00335
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YAZMIN YARLEY SOSA RIVERO

Vencido el término de emplazamiento a la demandada JAZMIN YARLEY SOSA RIVERO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON, quien puede ser ubicado en la carrera 21 No. 6-29, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ'

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

COPIA

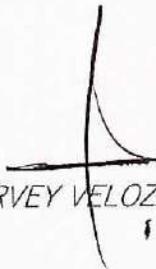
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO PRENDARIO No 850014003001-2017-179503.

Atendiendo la petición incoada por el Dr. CARDENAS PULIDO apoderado de la parte actora (FI.29C1), expídase la certificación solicitada (ART. 150 CGP), dejando constancias.

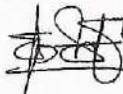
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP)



2017-1795 CA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001441
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado: NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS

Vencido el término de emplazamiento al demandado NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho NELSON ALFONSO FAJARDO CASTEBLANCO, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 15-59 oficina 402, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001590
Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS (CESIONARIO)
Demandado: PABLO AUGUSTO BARRERA AGUILAR

Vencido el término de emplazamiento al demandado PABLO AUGUSTO BARRERA AGUIRRE, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho H. ANDRÉS VENEGAS BELTRAN, quien puede ser ubicado en la calle 16 No. 16-30 oficina 101, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01887
Demandante: ALIECA SAS
Demandado: HENRY YESID ESPINOSA BERNAL OTRO

Vencido el término de emplazamiento a los demandados HENRY YESID ESPINOSA BERNAL y LUZ NELLY BACCA MORALES, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho ELISABETH CRUZ BULLA, quien puede ser ubicada en la calle 12 No. 15-40 de la ciudad de Aguazul.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmptyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01292
Demandante: ALBA VIVIANA CUTHA DIAZ
Demandado: ESTHER CECILIA DIAZ DEL CASTILLO

Téngase como justificada la inasistencia por parte de la demandante, a la audiencia programada en este asunto, para el día 05 de Noviembre a las 3.00 pm.

Por lo anterior, señálese nuevamente el día 13 del mes de Mayo del año 2020, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 22 de noviembre de 2018. (fl. 30c1).

Reconózcase al abogado FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ como apoderado judicial sustituto de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00293
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO

Vencido el término de emplazamiento al demandado FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, RICARDO MESA PALOMO, quien puede ser ubicado en la carrera 23 No. 11-10, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00747
Demandante: LIBIA PATRICIA ARENAS PEREZ.
Demandado: DIANA CATALINA MORALES

Vencido el término de emplazamiento a la demandada DIANA CATALINA MORALES, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIRO ARTURO CASTRO LEON, quien puede ser ubicado en la carrera 12 No. 22-24, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0084
Demandante: LUZ MARY SOZA
Demandado: DIEGO ALONSO RODRIGUEZ ARROYO OTRA

Vencido el término de emplazamiento al demandado DIEGO ALONSO RODRIGUEZ ARROYO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, LEYDIS DANISSA MENDOZA RAMIREZ, quien puede ser ubicada en la calle 9 No. 20-39, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.iindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0667
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: NORBERTO ARCINIEGAS GARCIA OTRO

Téngase como justificada la excusa presentada por la abogada HEVELIN XIOMARA GIL RENDON, designada en este proceso como Curadora Ad-Litem de los demandados y en su reemplazo désignese al abogado litigante en este Despacho NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, quien se puede ubicar en la carrera 14 No. 18 -60 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEROZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00329
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CELIA MIREYA ORTIZ GUALDRON OTRO

Haciendo uso de los Arts. 230 y 113 de la C. Política (Autonomía Judicial y principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., sumado a lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y dada la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-70848, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia.

Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hubiere lugar.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1390
Ejecutante: IFC
Ejecutada: MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.50C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

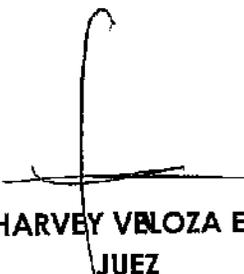
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar el demandado MILLER ORLANDO DIAZ MARTINEZ en la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA, ubicada en la carrera 48 NO.95-15 de Bogotá.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000).

Niéguese por improcedente en la cuantía solicitada el embargo y retención del 50% de los contratos de OPS, así como las prestaciones sociales como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en la Art.344 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judco.gov.co; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00466
 Demandante: RENANCER FINANCIERO SAS
 Demandado: ANAYANA JARAMILLO EMIL ANTONIO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado EDWAR BENILDO, GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

de la J. Municipal
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0083
Demandante: RENANCER FINANCIERO SAS (cesionario)
Demandado: WILLIAM TOBIAS LOPEZ LOPEZ OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-01849-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: ELQUIN DARIO ARGUELLO MENDEZ

Será el caso tener notificado por aviso al demandado de la referencia y seguir adelante la ejecución de no observarse que la comunicación de notificación personal no reúne las exigencias del art. 291, del CGP., toda vez que la residencia del demandado es en Villanueva - Casanare, razón por la cual se debió conceder el termino de diez (10) días al demandado para comparecer al despacho y no como en esta se indicó (FI 27C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 044, fijado el 06 de
Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1240
Ejecutante: IFC
Ejecutada: LILIA JIMENEZ Y OTRO

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (FL.26C1) por improcedente, toda vez que la oportunidad para suspender el trámite del proceso finaliza hasta antes de la sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 161 del Código General del Proceso, y en la presente litis se profirió sentencia mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 08 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0115
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RITA QUINTERO SANCHEZ

Vencido el término de emplazamiento hecho a la demandada RITA QUINTERO SANCHEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que éste haya comparecido al proceso, a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ALBERTO ARBELAEZ SUA, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 6-91 de la ciudad de Yopal, Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0221
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: DEIFA YANETH VARGAS TORRES OTRA

Vencido el término de emplazamiento a las demandadas DEIFA YANETH VARGAS TORRES y KAROLD DANIELA TORRES GONZALEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 14-27 oficina 201 de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0997
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ URRUTIA OTRA

Vencido el término de emplazamiento a las demandadas YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ URRUTIA y MARIA ISABEL URRUTIA SANCHEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho FRANCHESKA ALEJANDRA AVILA PLAZAS, quien puede ser ubicada en la calle 15 No. 15-59 oficina 401 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0299
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: PEDRO WILLIAM ROJAS LEON

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-0299.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- La apoderada judicial, del demandante, debidamente facultada por éste, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y la entrega de la documentación.-

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de admitir la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0299, seguido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de PEDRO WILLIAM ROJAS LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del Art. 116 numeral 3º, del CGP., el título valor base de la ejecución solo podrá ser desglosado a petición del demandado y con la constancia allí señalada.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELQZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.trimde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0439
Demandante: GABRIEL LOPEZ
Demandado: GUILLERMO PORRAS NIÑO

Según la constancia obrante al oficio 3148, hágase saber al solicitante que no es posible tener en cuenta lo allí solicitado, por las razones allí indicadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00399
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS MAURICIO BARRERA TORRES

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 850014003001-2019-00399.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del proceso ejecutivo (No. 2019-00399, seguido por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS MAURICIO BARRERA TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 044 del 06 de diciembre de 2018, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0859
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante y encontrándose en firme el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, comisiones, honorarios, contratos devengue o pueda devengar la demandada GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, en la empresa DROPOPULAR S.A., ubicada en la carrera 47 No. 53-145 de la ciudad de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 15.500.000,00, haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 9º del CGP y que si lo devengado son salarios la orden de embargo es de la 1/5 parte que exceda del SMLMV.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0637
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NIXON PEÑA CEPEDA

De conformidad con lo señalado en los artículos 594 y 599 del CGP., y teniendo en cuenta lo pedido por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **ZGE-208** inscrito en la Secretaría de Transito de la ciudad de Sogamoso Boyacá y denunciado como propiedad del demandado NIXON PEÑA CEPEDA. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **BYM-937** inscrito en la Secretaría de Transito de la ciudad de yopal Casanare y denunciado como propiedad del demandado NIXON PEÑA CEPEDA. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0637
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NIXON PEÑA CEPEDA

De la liquidación del crédito presentada por la parte activa en este asunto, dese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo señalan los Artículos 446 y 110 del CGP.

Vencido el término aquí señalado ingrese nuevamente el expediente al despacho para estudiar su aprobación o modificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0418
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: WILSON HUMBERTO MILLAN ACOSTA OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevas direcciones para la notificación a los demandados en este proceso, las siguientes:

WILSON HUMBERTO MILLAN ACOSTA, la calle 146 No. 7-64 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C, empresa DRILLING WORKOVER SERVICES.

CESAR AUGUSTO FERNANDEZ AFRICANO, la carrera 15 No. 93-75 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Direcciones a la cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00300
Demandante: DIEGO ARMANDO GALLO VESGA
Demandado: ACA TOURS S.A.S.

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo mínima cuantía No.
850014003001-2019-00300.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00300, seguido por DIEGO ARMANDO GALLO VESGA y en contra de ACA TOURS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 044 del 06 de diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.judic.gov.co; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00429
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.
Demandado: MARTHA JULIESSA SOTO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante, y en razón a lo previsto en los Artículos 593, 594 y 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada MARTHA JULIESSA SOTO HERNANDEZ, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-137891, inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder a la demandada MARTHA JULIESSA SOTO HERNANDEZ, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 430-33959, inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Arauca Arauca. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0849
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FANNY ESPERANZA PEREZ GRISMALDO

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante, y en razón a lo previsto en los Artículos 594 y 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada FANNY ESPERANZA PEREZ GRISMALDO, tenga o llegue a tener en los Bancos y Corporaciones que se indican en el numeral 1º de la petición vista a folio 1C2. Líbrese el oficio correspondiente a dichas entidades con sede en la ciudad de Bogotá D.C., limitando la medida a la suma de \$ 75.000.000,00 y haciendo las advertencias del Art. 593 numeral 10 y 594 numeral 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0226
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIRO DUQUE QUICENO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado JAIRO DUQUE QUINCENO, en este proceso, la carrera 29C No. 34-38 de la ciudad de Yopal Casanare, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-156
Ejecutante: BANCO AV VILLAS S.A.
Ejecutada: LILIA ESTUPIÑAN RICAURTE

Hágase saber a la parte demandante que su petición obrante a folio 80C1, fue resuelta mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 (FL.79C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carreza 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-668
Demandante: ALEJANDRO MORALES MORA
Demandado: RODOLFO RAMIREZ DIAZ Y OTRO

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-81331 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (FL.10C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario. Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1127
Ejecutante: LUIS RAMOS WALTEROS
Ejecutada: LUZ NEIRA MANTILLA TARACHE Y OTRO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LUZ NEIRA MANTILLA TARACHE y FLORENTINO PONGUTA JASPE, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1/7C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2017-536
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FULVIA FUENTES SOLANO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2017-536.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante (FL.38C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2017-536 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FULVIA FUENTES SOLANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien ésta autorice, dejando constancias.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme lo establecido en el Art.119 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-991
Ejecutante: IFC
Ejecutada: ISMENIA SABOGAL VELASQUEZ

De acuerdo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante (FL.39C1), el juzgado no accede a tener notificada por aviso a la demandada ISMENIA SABOGAL VELASQUEZ con base en las constancias allegadas al proceso, por cuanto se advierte que la comunicación para notificación personal no se encuentra debidamente cotejada por la empresa de mensajería, como lo señala el inciso 4 num.3 del Art.291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1111
Demandante: IFC
Demandado: BLANCA YASMIN MENDOZA PACAGUI Y OTRO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora quien allega constancias de devolución de las comunicaciones para efectos de notificación (FL.28-30C1), y según lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado LUIS JAVIER BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C.No.74.860.349, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de octubre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal y por aviso agréguese al expediente.

De otra parte, niéguese el emplazamiento a la demandada BLANCA YASMIN MENDOZA PACAGUI como quiera que la comunicación para notificación fue enviada a una dirección diferente a la mencionada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
Fijado el 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-807
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL

Se pone en conocimiento a las partes, la respuesta dada por la Policía Nacional (FL/16 C2), para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, fijado el 06 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-00807-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (FL/57 C1), se niega toda vez que fue presentada extemporáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 0044,
fijado el 06 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

C O P I A

EJECUTIVO 850014003001-2018-1195 C1

Previo a decretar la terminación solicitada por el gerente del IFC (FL34/35C1), requiérase para que informe al juzgado en que consiste la normalización de la obligación y si es por pago de las cuotas en mora del pagare objeto de cobro, se debe indicar hasta que cuota quedo paga la obligación y si esta sigue vigente. Concediéndole el termino de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00435
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ARIAS TANGEL

Vencido el término de emplazamiento al demandada WILSON ARIAS RANGEL, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, HEVELIN XIOMARA GIL RONDON, quien puede ser ubicada en la calle 8 No. 21-85 local 2, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IAN -012**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopak@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00161
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WILMER YESID CORTES TENZA

Vencido el término de emplazamiento al demandado WILMER YESID CORTES TENZA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, quien puede ser ubicado en la Avenida la Cultura No. 13 A.-26 oficina 102, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001244
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: ROSA EMMA RIVERA DIAZ

En escrito que antecede el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías ejecutadas a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial del cesionario en este proceso, en los términos y fines que se indican en el contrato de cesión

Quinto.- Vencido el término de emplazamiento a la demandada ROSA EMMA RIVERA DIAZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libre mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho H. ANDRÉS VENEGAS BELTRAN, quien puede ser ubicado en la calle 16 No. 16-30 oficina 101, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0183
Demandante: FLORELVI CRISTIANO HORMANZA
Demandado: NINI JOHANA TORRES JAIMES

Por secretaría consúltese la plataforma de títulos judiciales, y si es el caso requiérase al pagador de la Alcaldía Municipal de Yopal, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a nuestro oficio 1027 del 18 de Abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-0183
	Demandante:	FLORELVI CRISTIANO HORMANZA
	Demandado:	NINI JOHANA TORRES JAIMES

En aras a no vulnerar derechos al demandado, se niega la solicitud de emplazamiento, en razón a que no hay constancia dentro del plenario que se haya intentado la notificación a la dirección autorizada en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01215
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: HERNANDO SANCHEZ BURGOS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR SALAMANCA BERNAL, representante legal de la firma MARKA ASOCIADOS-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representante judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01c.mpa.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0573
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YINI LISNEY VALENCIA SANCHEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este asunto, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0081
 Demandante: PEDRO JOSUE NOVA
 Demandado: RITO MANUEL RODRÍGUEZ PATIÑO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2018-0081.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- La apoderada judicial, del demandante, debidamente facultada por éste, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y se desglose el título valor a favor del demandado y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.-

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-0081, seguido por PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ y en contra de RITO MANUEL RODRIGUEZ PATIÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se niega la solicitud de desglose del título valor, teniendo en cuenta que según las exigencias del Art. 116 numeral 3º, del CGP., éste solo podrá ser desglosado a petición del demandado.-

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, que hace la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0725
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevas direcciones para la notificación al demandado en este proceso, las siguientes:

Carrera 6 No. 35B-03 de la ciudad de Yopal
Calle 20 A No. 20-88 de la ciudad de Cali Valle del Cauca

Direcciones a la cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01380
 Demandante: BANCO BBVA S.A.
 Demandado: JUAN MANUEL RODRIGUEZ REYES

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2018-001380.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El apoderado judicial, del demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares, manifestando que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.-

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-001380, seguido por el BANCO BBVA S.A y en contra de JUAN MANUEL RODRIGUEZ REYES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, que hace la parte demandante -

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0059
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ

Vencido el término de emplazamiento al demandado MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, LUIS ENRIQUE REAL ROJAS, quien puede ser ubicado en la calle 8 No. 21-29, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00507
 Demandante: JORGE EDUARDO MARTÍNEZ LOPEZ
 Demandado: DORALBA VARGAS OSORIO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-0507.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- Las partes de común acuerdo y coadyuvadas por el apoderado judicial del demandante, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y según transacción que anexan a la petición y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y que no haya condena en costas.-

3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de admitir la petición, ordenando su terminación por transacción, el levantamiento de los embargos decretados y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0507, seguido por JORGE EDUARDO MARTINEZ LEON y en contra de DORALBA VARGAS OSORIO, por transacción entre las partes.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

de la Judicatura

TERCERO - Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0197
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY OTRO

Atendiendo lo pedido por la demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes y del producto de los embargados y que sean propiedad del demandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, dentro de los siguientes procesos:

Radicado 2018-00241 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Yopal.

Radicado 2019-0026, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 09 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicación: 850014003001-2019-1162
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES SANCHEZ SALAMANCA

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

□ E

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)
14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda observa el despacho que el domicilio del demandado HERMES SANCHEZ SALAMANCA es en el municipio de Tauramena (Casanare) por tanto conforme a la disposición antes transcrita no le asiste a este despacho competencia para el conocimiento y trámite de la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01143
 Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
 Demandado: RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE

Se autoriza el retiro de la demanda, según lo pedido por la demandante y en razón a que se reúnen los requisitos del Art. 92 del CGP., toda vez que ésta aún no ha sido admitida.

Hágase de entrega de ésta junto con sus anexos a la autorizada ROSA CHOCONTA VERGAÑO y déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Constancia Superior
 de la Jueza Rosalva Vergaño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0762
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: NURY TATIANA SERRANO PINTO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante (fl. 43c1), para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva direcciones para la notificación a la demandada en este proceso, la calle 37 No. 6 A-54 manzana XXXII lote 8 y la carrera 18 No. 16-19 de la ciudad de Yopal, direcciones a la cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia, Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1112
Ejecutante: MAGDA JANETH MOJICA RODRIGUEZ
Ejecutada: LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (FL.7C2) se decretaron medidas cautelares mencionando erróneamente el nombre de la parte demandada, por tanto se dispone CORREGIR la providencia antes mencionada en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA.

De igual forma, teniendo en cuenta que no fue decretada una medida cautelar solicitada por la parte actora, encontrándose precedente lo peticionado, se dispone ADICIONAR la providencia mencionada con el siguiente numeral:

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-132086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA, identificada con C.C.37.948.125.

Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1112
Ejecutante: MAGDA JANETH MOJICA RODRIGUEZ
Ejecutada: LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (FL.16C1) se libró mandamiento de pago mencionando erróneamente el nombre de la parte demandada, por tanto se dispone CORREGIR la providencia antes mencionada en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA.

Manténgase incólume la providencia mencionada por fuera de lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 9352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00843
Demandante: GERMAN LUNA MARTINEZ.
Demandado: CASA CLUB LOS CERROS S.A.S OPTROS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dinero que tenga depositados el demandado JUAN TOBO SAAVEDRA por cualquier concepto en BANCOLOMBIA, sucursal Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$27`000.000,00.

Segundo.- Requierase al Tesorero Pagador del Municipio de Yopal, para que se sirva dar respuesta al oficio 04051 del 01 de 2019. Líbrese el oficio correspondiente anexando copia del aquí señalado.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dinero que tengan depositados los demandados CASA CLUB LOS CERROS S.A.S, ANGFELA TOBO SAAVEDRA y JUAN DIEGO TOBO SAAVEDRA, por cualquier concepto en las entidades bancarias y corporaciones señaladas en el numeral 3º del escrito visto a folio 23C2, sucursal Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$27`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REST. INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-827
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: JAIRO ANDRES SANCHEZ ALVAREZ

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora (FL.52C1) por tratarse de un proceso verbal por incumplimiento de contrato en el pago de cánones de arrendamiento, por tanto para la finalización del presente trámite es pertinente se exploren otras alternativas que consagra el ordenamiento jurídico para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-882
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: DUMAR LIBARDO MORALES GARZON

Previo a dar por terminado el presente proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora (FL.92C1), se requiere a la misma para que indique al despacho de forma clara y especifica la fecha y la cuota hasta la cual quedo cancelada parcialmente la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00163
 Demandante: MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
 Demandado: HENRY REINA CRUZ

De conformidad con lo señalado en el Art. 593 numeral 3° del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Decretar el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostente el demandado HENRY REINA ROJAS, sobre el vehículo de placa **RCN-556**, para lo cual se comisiona al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo con la advertencia que esta se hará siempre y cuando éste sea conducido por el demandado, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN
JUEZ
Consejo Superior
de los Jueces

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0423
Demandante: BANCO COMERCISAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOSE GEIBER HERNANDEZ AVILA

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado JOSE GEIBER HERNANDEZ AVILA, en este proceso, la carrera 10 No. 8-37 de la ciudad de Villanueva Casanare, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0938
Demandante: BLANCA NIDIA RINTA AMAYA
Demandado: SAMUEL ALBERTO SOLANO MORALES

Se autoriza el retiro de la demanda, según lo pedido por la demandante y en razón a que se reúnen los requisitos del Art. 92 del CGP., toda vez que ésta aún no ha sido admitida. Hágasele entrega junto con sus anexos y déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0023
Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandado: JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO

Téngase por revocado el poder conferido por la demandante en este asunto al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, según escrito que antecede, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01068
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE EUSTACIO VIANCHA CORREDOR OTRO

La constancia obrante a pie de página del oficio 1679 (fi.25C2), póngase en conocimiento del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0043 del 06 DE Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00043
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: GERLY JHOANA PALACIOS MENDEZ ITRO

Vencido el término de emplazamiento a las demandadas GERLY JOHANA PALACIOS HERNANDEZ y NUBIA ESPERANZA HERNANDEZ CACHAY el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho, MARIO DANIEL OVIEDO MATEUS, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 15-59, oficina 104, de la ciudad de Yopal.-

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2014-00218-00
Demandante: ESTHER SOLER VARGAS
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (FL/19-21 C2), fequíérase al apoderado de la parte actora para que allegue el oficio civil No. 1587 radicado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, fijado el 05 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fjndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0253
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO

Sustentado en el Art. 466 del CGP, téngase en cuenta el oficio 2905 del 15 de julio de 2019, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados se desembarguen por cualquier motivo, déjense a disposición del despacho solicitante, con destino al proceso ejecutivo No. 2019-0233, hasta la cuantía allí señalada. Líbrese el oficio correspondiente comunicando esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044 del 08 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00390
Demandante: LUIS MARÍA CAMARGO
Demandado: NANCY GONZALEZ ROA OTRO

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.26c2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 05 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1791
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: RAFAEL GRANADOS GUTIERREZ

ASUNTO

Resolver admisión de Reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Título Único de la sección segunda del Código General del Proceso trata sobre la demanda y su contestación, preceptuando la posibilidad de que aquella sea reformada siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Art.93 ibídem donde consagra:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Subrayado fuera del texto original

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en el sentido de allegar como prueba el Pagaré No.159613986 de fecha 17 de octubre de 2013, con base en el cual solicita se libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en los literales A y B del ordinal primero de las pretensiones de la demanda inicial.

Por lo anterior como quiera que la petición reúne las exigencias del Art.93 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda con radicado 2018-1791, respecto de las pretensiones formuladas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra RAFAEL GRANADOS GUTIERREZ por la siguiente suma:

1. TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$13.056.327), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No.159613986 de fecha 17 de octubre de 2013.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019, en los términos del Art.292 y 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 05 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-1088
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: DIANA MERCEDES SUAREZ REYES

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 10 de marzo de 2016 (FL.20C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) PAGARÉ No. 0320125421324-00.

Intereses Moratorios del 20 de marzo de 2015 al 30 de julio de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	11	\$11.131.057	\$87.035
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$11.131.057	\$239.131
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$11.131.057	\$239.131
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$11.131.057	\$239.131
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$11.131.057	\$237.919
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$11.131.057	\$237.919
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$11.131.057	\$237.919
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$11.131.057	\$238.690
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$11.131.057	\$238.690
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$11.131.057	\$238.690
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$11.131.057	\$242.539
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$11.131.057	\$242.539
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$11.131.057	\$242.539
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$11.131.057	\$251.936
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$11.131.057	\$251.936
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$11.131.057	\$251.936
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$11.131.057	\$260.602
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$11.131.057	\$260.602

2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$11.131.057	\$260.602
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$11.131.057	\$267.590
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$11.131.057	\$267.590
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$11.131.057	\$267.590
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$11.131.057	\$271.333
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$11.131.057	\$271.333
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$11.131.057	\$271.333
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.131.057	\$271.226
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.131.057	\$271.226
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.131.057	\$271.226
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$11.131.057	\$267.483
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.197.417

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 20/03/2015 AL 30/07/2017	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 11.131.057	\$ 7.197.417	\$ 18.328.474

2) PAGARÉ No. 3201 885053-00

Intereses Moratorios del 29 de julio de 2015 al 30 de julio de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	2	\$2.286.027	\$3.257
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.286.027	\$48.862
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.286.027	\$48.862
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.286.027	\$49.021
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.286.027	\$49.021
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.286.027	\$49.021
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.286.027	\$49.811
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.286.027	\$49.811
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.286.027	\$49.811
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.286.027	\$51.741
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.286.027	\$51.741
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.286.027	\$51.741
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.286.027	\$53.521
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.286.027	\$53.521
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.286.027	\$53.521
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.286.027	\$54.956
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.286.027	\$54.956
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.286.027	\$54.956
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.286.027	\$55.725
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.286.027	\$55.725
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.286.027	\$55.725

2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.286.027	\$55.703
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.286.027	\$55.703
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.286.027	\$55.703
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.286.027	\$54.934
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.267.348

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 29/07/2015 AL 30/07/2019	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.286.027	\$ 1.267.348	\$ 3.553.375

RESUMEN		
LIQUIDACION 1) PAGARÉ No. 0320125421324-00	LIQUIDACION 2) PAGARÉ No.032012542 1324-00	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 18.328.474	\$ 3.553.375	\$ 21.881.849

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.881.849).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.881.849) hasta el 28 de noviembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Z.G.

<p>El auto anterior se notifica por ESTADO No.044, fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

DI INT

Este documento refleja la situación del vehículo hasta la fecha y hora de su expedición. Expedido el 15 de noviembre de 2019 a las 11:10:04 AM. Identificación: CSN159. Histórico vehicular generado con la solicitud No. 49549. Este documento refleja la situación del vehículo hasta la fecha y hora de su expedición.

No. Solicitud	Estado	Fecha	Evento	Entidad
45330219	AUTORIZADA	30/11/2013	Trámite revisión técnica mecánica	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. CDAA S.
58931678	REGISTRADA	28/07/2014	Trámite certificado técnico	STRADA DE TIOTTE MEDELLIN
56932458	RECHAZADA	28/07/2014	Trámite certificado técnico	STRADA DE TIOTTE MEDELLIN
85858217	AUTORIZADA	20/06/2016	Trámite revisión técnica mecánica	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. CDAA S.

El vehículo no tiene reportado ningún accidente.
 ACCIDENTES Y/O DAÑOS REGISTRADOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	16/05/2012	ACTUAL
PERSONA NATURAL	16/05/2012	ACTUAL
PERSONA JURIDICA	07/09/2007	16/05/2012

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	Entidad que expide	Vigencia
REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICO	30/11/2013	30/11/2014	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. CDAA S.A.	NO
REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICO	20/06/2016	20/08/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. CDAA S.A.	NO
REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICO	22/05/2013	22/05/2014	2.9 ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.	NO

REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide	Vigencia
1572181	28/04/2016	27/04/2017	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	NO
1309121016243	22/05/2013	22/05/2014	2.9 ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.	NO

SOAT

Fecha de inscripción	Persona jurídica	Persona natural
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

GARANTÍAS A FAVOR DE

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
 HISTÓRICO VEHICULAR
 Identificación: CSN159
 Expedido el 15 de noviembre de 2019 a las 11:10:04 AM
 Este documento refleja la situación del vehículo hasta la fecha y hora de su expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2014-856
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JOSE REINALDO PATIÑO MORENO

Será del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 08 de octubre de 2014 (FL/17 C1).
- La apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito utilizando valores elevados para el interés de mora mensual y/o trimestral.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

1. Capital Pagaré No. 154126530 del 13 de marzo del 2014

Intereses Moratorios del 14 de marzo del 2014 hasta el 30 de mayo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	16	\$14.193.197	\$164.716
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.193.197	\$308.562
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.193.197	\$308.562
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.193.197	\$308.562
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.193.197	\$302.104
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.193.197	\$302.104
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.193.197	\$302.104
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.193.197	\$302.667
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.193.197	\$302.667
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.193.197	\$302.667
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.193.197	\$304.916
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.193.197	\$304.916
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.193.197	\$304.916
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.193.197	\$303.370
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.193.197	\$303.370
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.193.197	\$303.370
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.193.197	\$304.354
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.193.197	\$309.262
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.193.197	\$309.262
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.193.197	\$309.262
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.193.197	\$321.244
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.193.197	\$321.244
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.193.197	\$321.244
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.193.197	\$332.293
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.193.197	\$332.293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.193.197	\$332.293
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.193.197	\$341.203
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.193.197	\$341.203
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.193.197	\$341.203
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.193.197	\$345.976
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.193.197	\$345.976
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.193.197	\$345.976
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.193.197	\$345.840
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.193.197	\$345.840
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.193.197	\$345.840
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.193.197	\$341.067
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.193.197	\$341.067
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.193.197	\$334.217
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.193.197	\$329.677
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.193.197	\$327.056
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.193.197	\$324.430
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.193.197	\$323.323
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.193.197	\$327.747
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.193.197	\$323.184
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.193.197	\$320.411
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.193.197	\$319.856
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$16.155.183

2. Capital Pagare No. 64861435-8673 del 13 de marzo del 2014

Intereses Moratorios del 14 de marzo del 2014 hasta el 30 de mayo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	16	\$8.957.881	\$103.958
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.957.881	\$194.745
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.957.881	\$194.745
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.957.881	\$194.745
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.957.881	\$190.670
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.957.881	\$190.670
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.957.881	\$190.670
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.957.881	\$191.025
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.957.881	\$191.025
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.957.881	\$191.025
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.957.881	\$192.444
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.957.881	\$192.444
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.957.881	\$192.444
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.957.881	\$191.469
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.957.881	\$191.469
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$8.957.881	\$191.469
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.957.881	\$192.090
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.957.881	\$195.187
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.957.881	\$195.187



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.957.881	\$195.187
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.957.881	\$202.750
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.957.881	\$202.750
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.957.881	\$202.750
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.957.881	\$209.723
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.957.881	\$209.723
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.957.881	\$209.723
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.957.881	\$215.347
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.957.881	\$215.347
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.957.881	\$215.347
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.957.881	\$218.359
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.957.881	\$218.359
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.957.881	\$218.359
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.957.881	\$218.273
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.957.881	\$218.273
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.957.881	\$218.273
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.957.881	\$215.261
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.957.881	\$215.261
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.957.881	\$210.938
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.957.881	\$208.072
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.957.881	\$206.418
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.957.881	\$204.760
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.957.881	\$204.062
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$8.957.881	\$206.854
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$8.957.881	\$203.974
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$8.957.881	\$202.224
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$8.957.881	\$201.874
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$10.196.167

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 23.151.078	\$ 26.351.350	\$ 49.502.428

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$49.502.428).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$49.502.428), desde 14 de Marzo del 2014 hasta 30 de mayo de 2018. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Referente a la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la apodera de la parte demandante, se niega toda vez que la apodera no cuenta con las facultades conforme al poder allegado (F1/4C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por
ESTADO No 0044, fado el 06
de diciembre de 2018 a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO
FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2009-617
 Demandante: IFC
 Demandado: MARIA VIRGINIA DAVILA AGUILAR

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 12 de agosto de 2009 (FL.27C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) PAGARÉ No. 4103242 de fecha 09 de septiembre de 2005

Liquidación actualizada a corte 26 de octubre de 2011.....\$2.160.297,73

Intereses Moratorios del 27 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2018

AÑO	MES	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	4	\$842.895	\$2.417
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$842.895	\$18.125
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$842.895	\$18.125
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$842.895	\$18.565
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$842.895	\$18.565
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$842.895	\$18.565
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$842.895	\$19.061
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$842.895	\$19.061
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$842.895	\$19.061
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$842.895	\$19.341
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$842.895	\$19.341
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$842.895	\$19.341
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$842.895	\$19.366
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$842.895	\$19.366

2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$842.895	\$19.366
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$842.895	\$19.251
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$842.895	\$19.251
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$842.895	\$19.251
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$842.895	\$19.316
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$842.895	\$19.316
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$842.895	\$19.316
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$842.895	\$18.913
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$842.895	\$18.913
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$842.895	\$18.913
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$842.895	\$18.507
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$842.895	\$18.507
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$842.895	\$18.507
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$842.895	\$18.341
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$842.895	\$18.341
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$842.895	\$18.341
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$842.895	\$18.325
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$842.895	\$18.325
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$842.895	\$18.325
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$842.895	\$17.941
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$842.895	\$17.941
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$842.895	\$17.941
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$842.895	\$17.975
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$842.895	\$17.975
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$842.895	\$17.975
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$842.895	\$18.108
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$842.895	\$18.108
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$842.895	\$18.108
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$842.895	\$18.016
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$842.895	\$18.016
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$842.895	\$18.016
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$842.895	\$18.075
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$842.895	\$18.366
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$842.895	\$18.366
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$842.895	\$18.366
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$842.895	\$19.078
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$842.895	\$19.078
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$842.895	\$19.078
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$842.895	\$19.734
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$842.895	\$19.734
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$842.895	\$19.734
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$842.895	\$20.263
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$842.895	\$20.263
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$842.895	\$20.263
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$842.895	\$20.547
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$842.895	\$20.547

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$842.895	\$20.547
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$842.895	\$20.538
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$842.895	\$20.538
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$842.895	\$20.538
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$842.895	\$20.255
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$842.895	\$20.255
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$842.895	\$19.848
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$842.895	\$19.579
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$842.895	\$19.423
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$842.895	\$19.267
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$842.895	\$19.201
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$842.895	\$19.464
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$842.895	\$19.193
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$842.895	\$19.028
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$842.895	\$18.995
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$842.895	\$18.863
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.519.144

RESUMEN		
LIQUIDACION A CORTE 26/10/2011	INTERESES MORATORIOS 27/10/2011 AL 30/06/2018	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.160.297,73	\$ 1.519.144	\$ 3.679.441,73

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.679.441,73).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.679.441,73) hasta el 30 de junio de 2018 (Incluido capital e intereses).

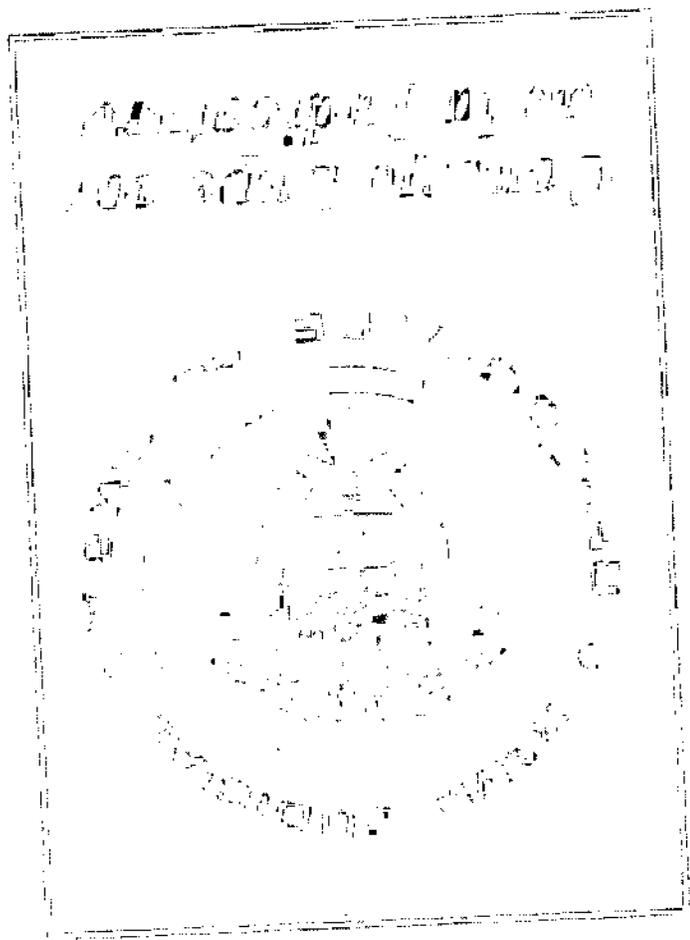
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044, fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01623-00
DEMANDANTE: DARNELLY PIDIACHE GIRON
DEMANDADO: MISAEL BELTRAN GUZMAN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.8adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 10 a 13 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DARNELLY PIDIACHE GIRON en contra de MISAEL BELTRAN GUZMAN, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00392-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: YARIFE MONTAÑA MENDOZA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.43 adversoC1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 51 a 56 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de YARIFE MONTAÑA MENDOZA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.gov.co; j1c1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01570-00
DEMANDANTE: JANETH TORRES SOLER
DEMANDADO: RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.18adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 20 a 24 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JANETH TORRES SOLER en contra de RENÉ HERNÁNDEZ ARANGUREN, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 e.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01782-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO ARGUELLO VESGA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.45 adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 76 a 76 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de JOSÉ GREGORIO ARGUELLO VESGA, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

de la
de la
de la
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

de la
de la
de la

LMARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01255-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FAUNER CELY NEME

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.17C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 22 a 25 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de FAUNER CELY NEME, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Octubre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

de la Jurisdicción Superior

Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 08 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fondo.com; j01cmpalyopak@candol.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-0314-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILA LISETT ROBLES GRANADA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.14C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 19 a 22 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: “.....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

El Art. 440 del CGP., señala: “.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CAMILA LISETT ROBLES GRANADA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Mayo de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

COLOMBIA

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-0310-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDGAR HERRERA SANCHEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.23C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 29 a 31 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EDGAR HERRERA SÁNCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 16 de Mayo de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.com; 01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Consejo Superior de la Judicatura

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01081-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SEGUNDO FERMIN MORENO SANCHEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 30 a 33 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SEGUNDO FERMIN MORENO SANCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

de la Secretaría
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 05 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-243
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: MATCSER S.A.S. Y OTROS

Será del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 29 de junio de 2017 (FL.57C1), en donde se reconocieron intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es desde el 06 de marzo de 2017, y no antes como de forma errada se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito elaborada por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DE**

1) PAGARÉ No. 6290080768

AÑO	MES	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	25	\$58.965.435	\$1.197.795
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$58.965.435	\$1.436.788
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$58.965.435	\$1.436.788
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$58.965.435	\$1.436.788
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$58.965.435	\$1.416.957
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$58.965.435	\$1.416.957
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$58.965.435	\$1.388.502
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$58.965.435	\$1.369.640
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$58.965.435	\$1.358.751
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$58.965.435	\$1.347.840
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$58.965.435	\$1.343.239
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$58.965.435	\$1.361.619
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$58.965.435	\$1.342.664
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$58.965.435	\$1.331.145
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$58.965.435	\$1.328.838
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$58.965.435	\$1.319.601

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$58.965.435	\$1.305.137
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$58.965.435	\$1.299.920
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	18	\$58.965.435	\$775.426
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$25.214.394

RESUMEN		
CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 06/03/2017 AL 18/09/2018	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 58.965.435	\$ 25.214.394	\$ 84.179.829

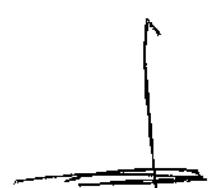
TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$84.179.829).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$84.179.829) hasta el 18 de septiembre de 2018 (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0587
Demandante: BRILLY SULENY PEREZ CASTAÑEDA
Demandado: FERNANDO MUÑOZ VISCAINO

Objeto:

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 372, numeral 3o del CGP, por la inasistencia injustificada a la audiencia allí prevista.

Antecedentes:

Por auto de fecha doce (12) de Marzo del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., decisión que notifico por estado, a las partes.

El trece (13) de Septiembre hogaño, a las 08.15, se instalada la audiencia señalada y tanto las partes como sus apoderados no se hacen presente, razón por la cual se les concede el termino de tres (3) días, para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

con fecha 25 de octubre del año que transcurre, la apoderada del demandante presenta renuncia al poder, pero no justifica la inasistencia a la diligencia.

El término concedido se halla vencido sin que las partes hayan justificado su inasistencia.

Consideraciones

Como quiera que para el presente caso, las partes dejaron vencer el término concedido en el Art. 372 numeral 3º del ordenamiento procesal civil, para justificar la inasistencia, podemos decir, que se hallan reunidos los requisitos allí indicados y por ello, se ha de decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.¹

1

Art. 372 CGP. Juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concorra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del Art. 372 del CGP.

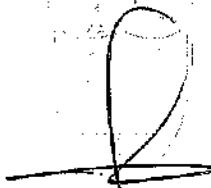
Segundo.- Levántense las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Por lo anterior no tener en cuenta la petición elevada, por las partes.

Cuarto.- En firme este auto, archívese el expediente.

Quinto.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA MONCALENAO GARCIA, como apoderada judicial del demandante, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notifica por ESTADO
No 0043 del 08 DE Diciembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2013-0565
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARICEL MARTINEZ GARZON Y PRIMITIVO MORA AMAYA

Sería del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 25 de septiembre de 2013 (FL/42 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito utilizando valores elevados en el interés de mora mensual para el año 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Corrientes del 01 de mayo del 2012 hasta el 01 de junio de 2012

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES
2012	MAYO	12,68%	1,06%	29	\$988.508	\$10.097
2012	JUNIO	12,68%	1,06%	1	\$988.508	\$348
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$10.445

Intereses moratorios desde 02 de junio de 2012 hasta 30 marzo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	28	\$988.508	\$20.864
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$988.508	\$22.682
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$988.508	\$22.682
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$988.508	\$22.682
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$988.508	\$22.711
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$988.508	\$22.711
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$988.508	\$22.711
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$988.508	\$22.576
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$988.508	\$22.576
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$988.508	\$22.576
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$988.508	\$22.653
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$988.508	\$22.653
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$988.508	\$22.653
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$988.508	\$22.180
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$988.508	\$22.180
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$988.508	\$22.180
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$988.508	\$21.705
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$988.508	\$21.705
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$988.508	\$21.705
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$988.508	\$21.510
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$988.508	\$21.510
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$988.508	\$21.510
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$988.508	\$21.490
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$988.508	\$21.490
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$988.508	\$21.490
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$988.508	\$21.041
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$988.508	\$21.041
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$988.508	\$21.041
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$988.508	\$21.080
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$988.508	\$21.080



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$988.508	\$21.080
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$988.508	\$21.236
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$988.508	\$21.236
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$988.508	\$21.236
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$988.508	\$21.129
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$988.508	\$21.129
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$988.508	\$21.129
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$988.508	\$21.197
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$988.508	\$21.539
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$988.508	\$21.539
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$988.508	\$21.539
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$988.508	\$22.374
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$988.508	\$22.374
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$988.508	\$22.374
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$988.508	\$23.143
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$988.508	\$23.143
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$988.508	\$23.143
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$988.508	\$23.764
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$988.508	\$23.764
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$988.508	\$23.764
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$988.508	\$24.096
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$988.508	\$24.096
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$988.508	\$24.096
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$988.508	\$24.087
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$988.508	\$24.087
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$988.508	\$24.087
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$988.508	\$23.754
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$988.508	\$23.754
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$988.508	\$23.277
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$988.508	\$22.961
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$988.508	\$22.778
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$988.508	\$22.595
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$988.508	\$22.518
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$988.508	\$22.826
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$988.508	\$22.509
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.558.005

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 988.508	\$ 10.445	\$ 1.558.005	\$ 2.556.958

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.556.958).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.556.958), desde 01 de Mayo del 2012 hasta 30 de marzo de 2018. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, el día 08 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.fimdo.com; 01cmpalyopal@cenioj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00707-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OFELIA CAMARGO BURGOS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.15C1).

La demandada fue notificado por aviso (fls. 27 a 30 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de OFELIA CAMARGO BURGOS, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Julio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

de la Judicatura
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01182-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: EDILSON GONZALEZ MARIN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.19C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 29 a 33 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de COMFACASANARE en contra de EDILSON GONZALEZ MARIN, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO** No
044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-201-002018-01395
DEMANDANTE: GINA MARCELA CASAS MORALES
DEMANDADO: MIGUEL BLANCO DÍAZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 8 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 04 de Octubre de 2019 (FL 8 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de GINA MARCELA CASAS MORALES en contra de MIGUEL BLANCO DÍAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 01 de Noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiltopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01191-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: MARÍA ELISA FIGUEREDO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.22C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 29 a 39 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de MARÍA ELISA FIGUEREDO, en la forma prevista en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1174
Ejecutante: BANCO BBVA
Ejecutada: DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses moratorios sin especificar la fecha de su causación, omisión que impide librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda, en particular por los intereses antes referidos.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

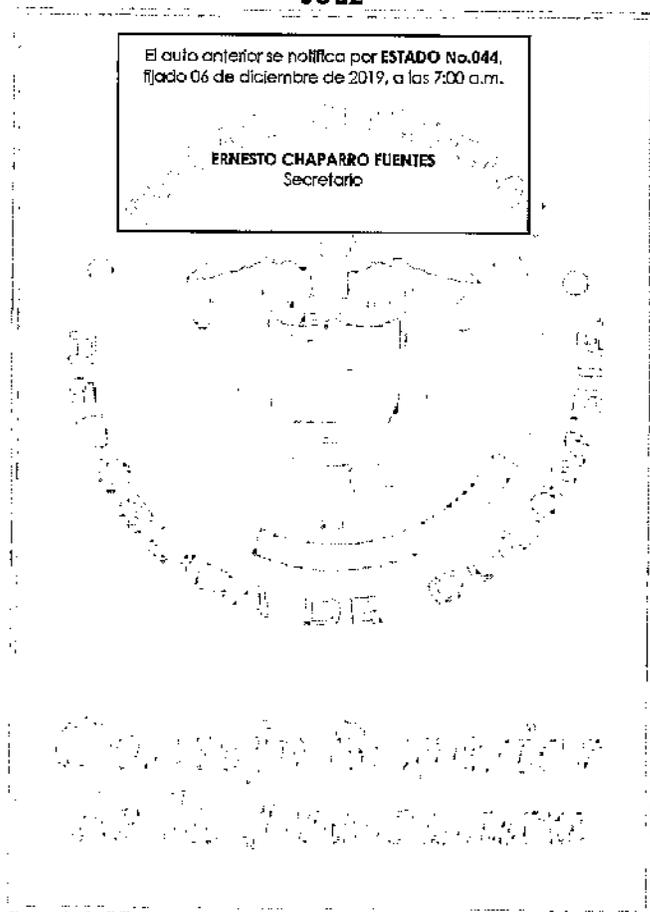
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1176
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RAMON HELI CASAS ROJAS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra RAMON HELI CASAS ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

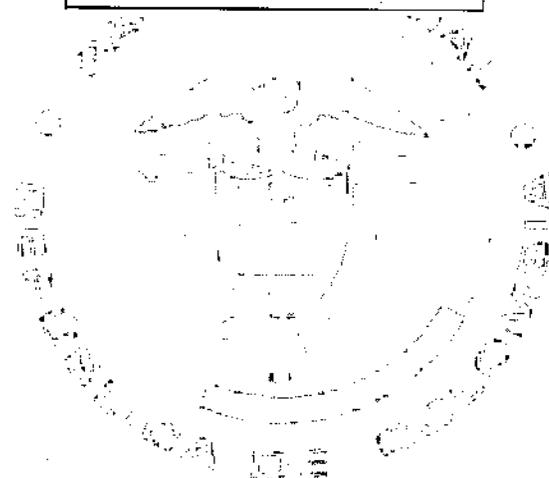
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



*Comando Superior
de los Fuercos Armados*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1168
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: JOHN FREDY LENIS CARVAJAL

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN FREDY LENIS CARVAJAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: AVALUO PERJUICIOS IMPOSICION
SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS

Radicación No.85-001-40-003001-2019-1154

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: JOSE SALVADOR GARDENAS MORENO Y
OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera. (Ley 1274 de 2009).

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., consigna que a la demanda debe acompañarse: "Los demás que la ley exija".

Seguidamente el numeral 8 del Art.3 del C.G.P., consagra:

Artículo 3°. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

(...)

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

La parte demandante no allega con la demanda el recibo de consignación de que trata el numeral 8 del artículo 3° de la Ley 1274 del 2009, siendo éste uno de los presupuestos para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera presentada mediante apoderado por EQUION ENERGIA LIMITED contra JOSE SALVADOR CARDENAS MORENO, JOSE FEDERICO CEPEDA CHAPARRO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANIBAL DUCON (QEPD).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044, fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1177
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: LAURA MELISSA VIANCHA CABRERA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.78C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra LAURA MELISSA VIANCHA CABRERA por las siguientes sumas:

PAGARE No.6399320015957 de fecha 29 de julio de 2016

1. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34.290,72) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$34.590,24) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.

- 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$34.892,37) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$35.197,14) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de diciembre de 2018 hasta el 29 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$44.640,15) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
 - 5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 29 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$35.197,14) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
 - 6.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el 29 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.

- 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$45.389,22) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
 - 7.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de marzo de 2019 hasta el 29 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$45.768,45) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
 - 8.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de abril de 2019 hasta el 29 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.150,86) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
 - 9.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de mayo de 2019 hasta el 29 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$46.536,45) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
 - 10.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de junio de 2019 hasta el 29 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.
 - 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11. CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$46.925,27) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.

11.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 30 de julio de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.69% efectiva anual.

11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.145.469,37) correspondiente al capital acelerado desde el 15 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-121840 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada LAURA MELISSA VIANCHA CABRERA. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: DÉSELE trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1166
Ejecutante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA
A.P. S.A.S.
Ejecutada: JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ Y
OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto en el ordinal primero se cobra la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$78.883.595) y en el Pagaré base de ejecución se incorpora por concepto de capital la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$78.883.395), es decir se está cobrando una suma mayor a la contenida en el título valor, diferencia que debe aclararse para librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

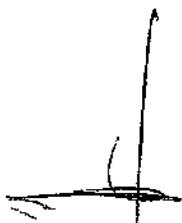
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. contra JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ y FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ORLANDO VEGA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2019-1169
Demandante: JOHN JAIRO PARRA SUAREZ
Demandado: JORGE ELIECER BENAVIDES MARTINEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que el domicilio del demandado JORGE ELIECER BENAVIDES MARTINEZ es el municipio de Tamara (Casanare), sin establecerse en el título valor base de ejecución la ciudad de Yopal para el pago de la obligación, por lo que al tenor de la norma precitada no le asiste a este despacho competencia dentro de la presente causa.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara.

De otra parte, se advierte que quien funge como demandante no ostenta la calidad de endosatario en propiedad toda vez que en el Pagaré aportado con la demanda, se le endoso el mencionado título "para su cobro jurídico", es decir en

procuración facultad que le permite cobrar el importe o valores allí consignados en favor del beneficiario, esto es de la entidad CASA NACIONAL DEL PROFESOR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO O.C.", más no para intervenir directamente como el titular, acreedor o beneficiario de la obligación pues el endoso conferido no fue en propiedad, sino se reitera en procuración o para el cobro tal como allí quedo claramente establecido.

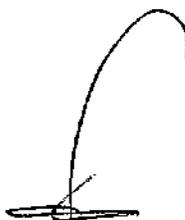
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada en nombre propio por JOHN JAIRO PARRA SUAREZ contra JORGE ELIECER BENAVIDES MARTINEZ.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara en razón al factor territorial como lo señala el Artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 85-001-40-003001-2019-1171

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: SANDRA YANNETHE BRICEÑO CUSPOCA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con Garantía Real.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

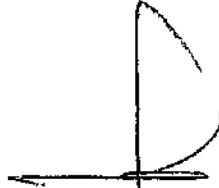
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra SANDRA YANNETHE BRICEÑO CUSPOCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 85-001-40-003001-2019-1172

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con Garantía Real.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

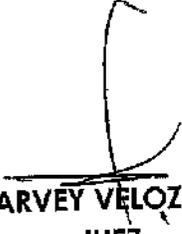
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1175
Ejecutante: BANCO BBVA
Ejecutada: WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento de cada cuota, siendo que tales intereses se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la cuota respectiva, por tal razón deberá reformularse el lapso o la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses antes referidos.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

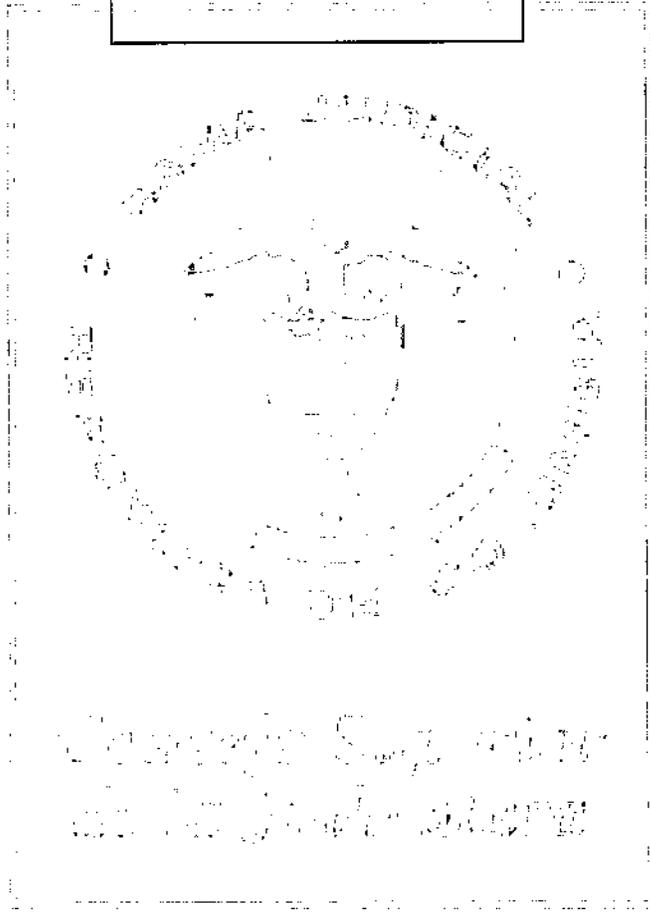


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01civpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01349-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO: JULIA ELVIRA DIAZ CHINCHILLA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.10C1).

La demandada fue notificada por ^faviso (fls. 24 a 29 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LUIS ALFONSO ACHAGUA en contra de JULIA ELVIRA DÍAZ CHINCHILLA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

de la Secretaría
de la Secretaría

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 03 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1149
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 17 y 18 del Código General del Proceso establecen taxativamente los asuntos frente a los cuales este despacho es competente en primera y única instancia. Dentro de dichos asuntos y en consideración a la cuantía dispone:

Art. 17.- Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).

Art. 18.- Los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía (...).

Seguidamente el Art. 25 *ibidem*, en relación a la cuantía de los procesos señala:

(...)

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)".

En tal sentido, revisada la demanda, se observa que la cuantía del proceso con base en las pretensiones formuladas corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$130.012.918). En consecuencia se advierte que el monto de la cuantía excede los 150 SMLMV (\$123.917.400), por tanto no sería este despacho competente para conocer de este asunto, como quiera que los procesos cuya cuantía exceden el equivalente a 150 SMLMV (mayor cuantía), son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 20 del C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva con garantía real de Mayor Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal conforme al factor objetivo por razón de la cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00770-00
DEMANDANTE: JORGE DELGADO MONTOYA
DEMANDADO: LUZ YASMIN YARINE ARIAS MONTAÑEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.7C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 14 a 17 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JORGE DELGADO MONTOYA en contra de LUZ YASMIN YARINE ARIAS MONTAÑEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.findo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-0338-00
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN GUILLERMO ROJAS ESQUIVEL

Antecedentes:

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.473C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 53 a 57 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. en contra de CRISTIAN GUILLERMO ROJAS ESQUIVEL, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Mayo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELÓZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00227-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROSA EMMA RIVERA DÍAZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.15C1).

La demandada fue notificado por aviso (fls. 20 a 23 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ROSA EMMA RIVERA DÍAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

de la Judicatura
Consello Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 08 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00505-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIR RODOLFO PINEDA VANEGAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 35 a 38 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JAIR RODOLFO PINEDA VANEGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 27 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

de la J. J. de Casanare
Consejo Superior

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
 Secretario

de la J. J. de Casanare

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00154-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: HECTOR FABIANO GIL BURITICA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.21 adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 25 a 27 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN DE CASANARE "COMFACASANARE" en contra de HECTOR FABIANO GIL BURITICA, en la forma prevista en el auto de fecha 16 de Mayo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELQZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2018, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 85-001-40-003001-2019-057

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: EUNICE ESCOBAR BERNAL

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con Garantía Real.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por las siguientes razones:

En primer lugar en la pretensión 1.1, no hay claridad si lo que se cobra es el saldo capital o las cuotas adeudadas. En el segundo evento existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto se cobran simultáneamente cuotas causadas y no pagadas, las cuales han debido discriminarse debidamente en numerales independientes para que sea factible librar orden de pago por las cuotas vencidas.

Igualmente frente a la pretensión 1.2 no se discrimina debidamente los intereses de plazo, no se menciona el lapso dentro del cual se causan que comprende el trayecto desde que se originan hasta la fecha de su finalización con su respectiva tasa de interés que de conformidad con lo cobrado debe realizarse sobre cada cuota.

Así mismo los intereses moratorios se reclaman simultáneamente sobre las cuotas adeudadas pero no se discrimina cuota por cuota, de manera que si no se cobra el saldo adeudado sino las cuotas vencidas deberá determinarse de forma separada e independiente los intereses moratorios que se generan en cada mensualidad.

2. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la cuantía del proceso". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que superior a 40 SMLMV es inferior a 150 SMLMV

pero sin indicar la cifra concreta, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

3. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

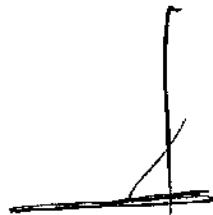
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra EUNICE ESCOBAR BERNAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-054
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ROBINSON TORRES VARGAS

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la *cuantía del proceso*". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que superior a 40 SMLMV es inferior a 150 SMLMV pero sin indicar la cifra concreta, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P. consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". Si el proceso es de menor cuantía, una vez determinada la misma conforme a las normas precedentes, deberá aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

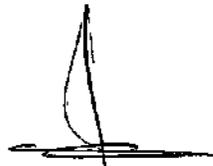
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra ROBINSON TORRES VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JÚEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00761-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MEDINA CHAPARRO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.41 adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 48 a 52 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FERNANDO MEDINA CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 044, fijado el 06 de Diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Escudo Nacional de Colombia

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-760
Ejecutante: FRANKLIN MAURICIO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutada: NEYRA LILIANA ROMERO COMAYAN

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2018, el señor FRANKLIN MAURICIO FAJARDO SAAVEDRA por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NEYRA LILIANA ROMERO COMAYAN.

Mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2018 (FL.16C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El artículo 292 del CGP., dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

La parte actora acreditó la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que la demandada hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado a la demandada NEIRA LILIANA ROMERO COMAYAN junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL en la dirección indicada por la demandante, el día 23 de julio de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 24 de julio del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerla notificada por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso al demandado NEIRA LILIANA ROMERO COMAYAN el día 24 de julio de 2019 del mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2018.

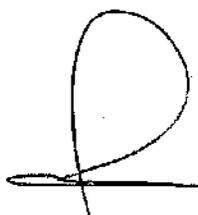
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de FRANKLIN MAURICIO FAJARDO SAAVEDRA y en contra de NEIRA LILIANA ROMERO COMAYAN, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044.
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lfmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1516
 Demandante: CARLOS OCTAVIO ROJAS BAEZ
 Demandado: ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL

Objeto:

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 372, numeral 3o del CGP, por la inasistencia injustificada a la audiencia allí prevista.

Antecedentes:

Por auto de fecha diecisiete (17) de Enero del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del CGP., decisión que notifico por estado, a las partes.

El veintidós (22) de Octubre hogano, a las 08.05, se instalada la audiencia habiendo sido ordenada previo auto del veintiséis (26) de Abril, tanto las partes como sus apoderados no se hacen presente, razón por la cual se les concede el termino de tres (3) días, para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Con fecha veinticuatro (24) de octubre, las partes solicitan la suspensión del termino procesal, la cual por demás no reúne las exigencias del Art. 161 del CGP, pero no justifican su inasistencia.

El término concedido se halla vencido sin que las partes hayan justificado su inasistencia.

Consideraciones

Como quiera que para el presente caso, las partes dejaron vencer el término concedido en el Art. 372 numeral 3º del ordenamiento procesal civil, para justificar la inasistencia, podemos decir, que se hallan reunidos los requisitos allí indicados y por ello, se ha de decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.¹

¹ Art. 372 CGP. Juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de Instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia Injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fundo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º y 4º del Art. 372 del CGP.

Segundo.- Levántense las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Por lo anterior no tener en cuenta la petición elevada, por las partes.

Cuarto.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0043 del 06 DE Diciembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: . VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 85-001-40-003001-2019-1164
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS
Demandados: JUAN CARLOS AGUILAR CALVO Y OTRO

Resolver admisión de la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 384 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada mediante apoderado por EVELIA BAEZ VARGAS contra JUAN CARLOS AGUILAR CALVO y JOSE ORLANDO GAMEZ ROA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

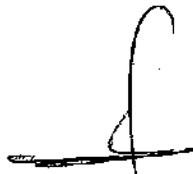
CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se informa al apoderado que debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones o cánones de arrendamiento adeudados conforme lo previsto en el Art.384 numeral 7 del C.G.P. en concordancia con el Art.590 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la Inspección Judicial sobre el bien inmueble ubicado en la vereda San Rafael de Morichal, Kilometro 4.5 vía Yopal – Morichal, conforme a lo estipulado en el Art.384 numeral 8 del C.G.P. fíjese el día ____ de _____ del 2020 a las ____:____.

SEXTO: DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 del C.G.P., de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2013-327
Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON Y OTRO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 24 de noviembre de 2016 (FL.44C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) CHEQUE No.97132-5

Intereses Moratorios del 26 de junio de 2014 al 20 de junio de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	5	\$20.000.000	\$72.467
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788

2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$20.000.000	\$470.954
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$20.000.000	\$464.557
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$20.000.000	\$460.864
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$20.000.000	\$457.163
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$20.000.000	\$455.602
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$20.000.000	\$461.836
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$20.000.000	\$455.407
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$20.000.000	\$451.500
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$20.000.000	\$450.718
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$20.000.000	\$447.585
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$20.000.000	\$442.679
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$20.000.000	\$440.909
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$20.000.000	\$438.351
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$20.000.000	\$434.802
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$20.000.000	\$432.037
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$20.000.000	\$430.258
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$20.000.000	\$425.504
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$20.000.000	\$249.630
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$20.000.000	\$428.675
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$20.000.000	\$429.071
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	20	\$20.000.000	\$285.519
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$26.615.325

LIQUIDACION A CORTE 25/06/2014	INTERESES MORATORIOS 26/06/2014 AL 20/06/2019	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 28.314.139	\$ 26.615.325	\$ 54.929.464

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.929.464,81).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.929.464,81) hasta el 20 de junio de 2019 (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.044**,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-668
Demandante: ALEJANDRO MORALES MORA
Demandado: RODOLFO RAMIREZ DIAZ Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del codemandado RODOLFO RAMIREZ DIAZ en contra de la providencia calendada 11 de julio de 2019 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El día 27 de junio de 2019, el señor ALEJANDRO MORALES MORA por conducto de apoderado formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RODOLFO RAMIREZ DIAZ y MARIO TORRES SANABRIA con base en el título valor - Letra de Cambio de fecha 13 de diciembre de 2016.

Por reparto el conocimiento de la demanda fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios.

Los demandados MARIO ANTONIO TORRES SANABRIA y RODOLFO RAMIREZ DIAZ se notificaron personalmente de la demanda el día 10 de septiembre y 07 de octubre de 2019 respectivamente.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 07 de octubre de 2019, el demandado RODOLFO RAMIREZ DIAZ por intermedio de apoderado judicial formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento ejecutivo.

En el recurso impetrado, el apoderado solicita que el mandamiento de pago sea revocado en atención a que el poder conferido por el demandante facultó a su apoderado para demandar al señor RODOLFO MARTINEZ DIAZ, existiendo así una disonancia entre la demanda y el poder. Adicionalmente señala que el título valor objeto de recaudo no cumple los requisitos para ser ejecutado por cuanto su prohijado no diligenció la letra de cambio aportada con la demanda ni carta de instrucciones lo que constituye a su juicio una falsedad ideológica. Finalmente indica que el ejecutado RODOLFO RAMIREZ DIAZ no acepto la obligación dado que no firmo en el espacio destinado el título para tal efecto.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.42C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El Recurso presentado contra el mandamiento de pago discute su legalidad tanto por los requisitos y anexos de la demanda, entre ellos el poder, como por el contenido del título valor.

Por consiguiente en esta providencia se verifica tanto la estructura y contenido del título valor base de ejecución como el contenido de la demanda según los requisitos para su admisión que se encuentran consagrados en el Ar.82 del C.G.P. y en ese orden la procedencia de revocar o no la orden de pago emitida en el auto atacado.

En primer lugar, referente a los requisitos de la demanda, entre otros el Código General del Proceso establece:

TÍTULO ÚNICO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

CAPÍTULO I. DEMANDA.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

De igual forma y concomitante con los requisitos de la demanda, a esta deben acompañarse entre otros documentos lo siguiente.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Subrayado por fuera del texto original.

Con base en las disposiciones citadas, revisada la demanda en la misma se indica como demandado al señor RODOLFO RAMIREZ DIAZ y en el poder se faculta a demandar a RODOLFO MARTINEZ DIAZ, diferencia que advierte el despacho corresponde simplemente a un error de digitación o transcripción pues el número de cédula de ciudadanía en ambos casos es 9.657.904, lo que permite corroborar que se trata de la misma persona.

Por consiguiente, no puede desconocerse que lo relevante o determinante para establecer la identidad de la persona es su número de cédula por cuanto dicho documento acredita su identidad, desestimar lo anterior sería caer en un rigorismo que atenta contra principios como el acceso a la administración de justicia, la celeridad y economía procesal por un error que no guarda trascendencia en el curso del proceso.

De otra parte, en cuanto al título valor que respalda la obligación cobrada, ha de tenerse en cuenta que su diligenciamiento como la ausencia de carta de instrucciones no representan una excepción previa ni corresponden a un requisito formal del título por lo que no es procedente reclamarse vía reposición al ser su naturaleza exceptiva de mérito o de fondo.

En lo que respecta a la ubicación de la firma del demandado RODOLFO RAMIREZ DIAZ sobre la superficie del título, se advierte al apoderado que según lo dispone el Artículo 685 del Código de Comercio la sola firma basta para tener por aceptada la obligación:

ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º cuando no reúna los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JOSELITO BAUTISTA ACOSTA como apoderado del codemandado RODOLFO RAMIREZ DIAZ.

TERCERO: Adviértase que el término de traslado de la demanda, respecto del codemandado mencionado en el numeral anterior, comienza a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



GAVIRIA FAJARDO
firma jurídica

Abogados especializados en Derecho Administrativo, Responsabilidad Fiscal, Contratación Estatal, Civil, Laboral, Comercial y de Familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos de las pretensiones de la presente demanda, las disposiciones contenidas en los artículos 82, 83, 85, 89, 422 y ss., 599 y demás concordantes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Arts. 621, 709 y ss., y demás normas concordantes y vigentes del Código de Comercio, Ley 794 de 2003.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor (a) Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso EJECUTIVO; por el domicilio del demandado la ciudad de Yopal - Casanare y la cuantía que estimo aproximadamente a la fecha de presentación de la demanda en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$28.571.103.14)**, la cual no supera los CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V.

PRUEBAS

1. Original del Pagare No. 132514, suscrito el 19 de diciembre de 2016 a favor de FINANZAUTO S.A.
2. Original del Otro al pagaré, suscrito por las partes el 14 de septiembre de 2017.
3. Original del Contrato de Frenda Abierta sin Tenencia del vehículo, suscrito el 19 de diciembre de 2016.
4. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas INZ-850.
5. Certificado de PÓLIZA DE VIDA expedido por PROMOTEC S.A.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Los documentos citados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por FINANZAUTO S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO S.A.
- Copia de la demanda y sus anexos en físico para el traslado y copia simple para el archivo del juzgado.
- Copia en medio magnético (mensaje de datos) según el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- Al demandado en Diagonal 47 No. 6 - 93 P2 Casa 1 Barrio Savinabe, el municipio de Yopal - Casanare. Teléfono: (8)6354521. Celular: 320-8366583. Correo electrónico: mauriciomontagut@hotmail.com

Carrera 32 No. 38-70 Oficina 703 Edificio Romarco

E-mail: firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com - 6629151 - 312 583 96 69

Villavicencio - Meta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2014-00218-00
Demandante: JOSE ABEL PINILLA GORDILLO
Demandado: VICTOR MANUEL PIAMONTE

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 23 de abril de 2014 (FL/6 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

1. Capital Letra de Cambio (FL/ACT)

Intereses Moratorios del 29 de octubre del 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	2	\$14.000.000	\$20.493
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.000.000	\$307.397
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.000.000	\$307.397
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cnpalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.000.000	\$329.668
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.000.000	\$325.190
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.000.000	\$322.604
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.000.000	\$320.014
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.729.465

2. Capital Letra de Cambio (FL/4C1)

Intereses Moratorios del 01 de febrero del 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$14.000.000	\$309.087
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$14.000.000	\$319.741
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$14.000.000	\$320.833
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$14.000.000	\$320.833
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$14.000.000	\$320.833
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$14.000.000	\$314.132
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$14.000.000	\$314.132
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$14.000.000	\$314.132
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.000.000	\$307.397
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.000.000	\$307.397
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.000.000	\$307.397
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.000.000	\$304.638
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.000.000	\$304.361
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.000.000	\$297.992
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.000.000	\$298.547
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.000.000	\$300.765
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.000.000	\$299.241
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.000.000	\$300.211
2016	ENERO	19,65%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmndo.com; j01civpatyopalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.000.000	\$305.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.000.000	\$316.871
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.000.000	\$327.770
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.000.000	\$336.559
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.000.000	\$341.267
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.000.000	\$341.133
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.000.000	\$336.424
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.000.000	\$329.668
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.000.000	\$325.190
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.000.000	\$322.604
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.000.000	\$320.014
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$18.550.092

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 28.000.000	\$ 34.279.557	\$ 62.279.557

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$62.279.557).

Por lo anterior, el Juzgado,

**JICA DE COL
RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$62.279.557), hasta el 30 de diciembre de 2017. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0044, fijado el 06 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1170
Demandante: HECTOR JULIO GARCIA
Demandado: HERNAN GUEVARA GOMEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales [...]". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado HERNAN GUEVARA GOMEZ presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por HECTOR JULIO GARCIA contra HERNAN GUEVARA GOMEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-518
Ejecutante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.S.
Ejecutado: TECNICOMERCIO S.A.S.

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de los Oficios expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (FL.16-36C1), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELAZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-518
Ejecutante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.S.
Ejecutado: TECNICOMERCIO S.A.S.

Téngase por contestada la demandada en legal forma y dentro del término legal, por la parte demandada.

Las excepciones de mérito propuestas a través de apoderado por la demandada, córranse en traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, en los términos del Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.044,
fijado 06 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0923
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
Demandado: JESUS ODILIO BAEZ GONZALEZ OTRO

El poder allegado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO,
incorpórese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0044 del 06 de Diciembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO HIPOTECARIO 850014003001-2018-669 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. VELA CARO apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado MIGUEL ORLANDO CACERES MENDEZ (FL.129C1), se accede y se suspende el presente proceso hasta el día 19 de diciembre de 2019, término indicado en la petición.

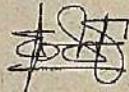
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 44 hoy diciembre 6/19
(Art. 295 CGP)



COPIA

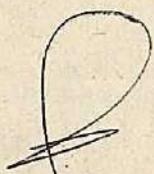
REIVINDICATORIO 2016-096 C1.

Revisado el expediente, se observa que a la demandada MORENO SAAVEDRA se le concedió amparo de pobreza designándole defensor a través del auto de fecha junio 20/19 (FL74C1), quien se posesionó en octubre 1/19 (FL80C1), y la misma demandada otorga poder al Dr. GONZALO RAMIREZ CORDERO (FL 75/76C1), en consecuencia cesan las funciones del defensor de oficio designado y se reconoce al Dr. GONZALEZ RAMIREZ CORDERO con C.C. No. 17103343 y T.P. No. 8911 del CSJ como apoderado judicial de la demandada MORENO SAAVEDRA en este proceso conforme al poder conferido (FL76C1).

Atendiendo la petición incoada por el Dr. GONZALEZ CORDERO apoderado de la parte demandada (FL81C1), se accede y se fija nuevamente el día 24 de Junio de 2020, a la hora de las 9:00 A m, para efectuar la Inspección Judicial ordenada en auto de fecha junio 20/19 inciso tercero (FL74C1). Comuníquese al perito designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.44 hoy diciembre 6/19
(Art.295 CGP).

